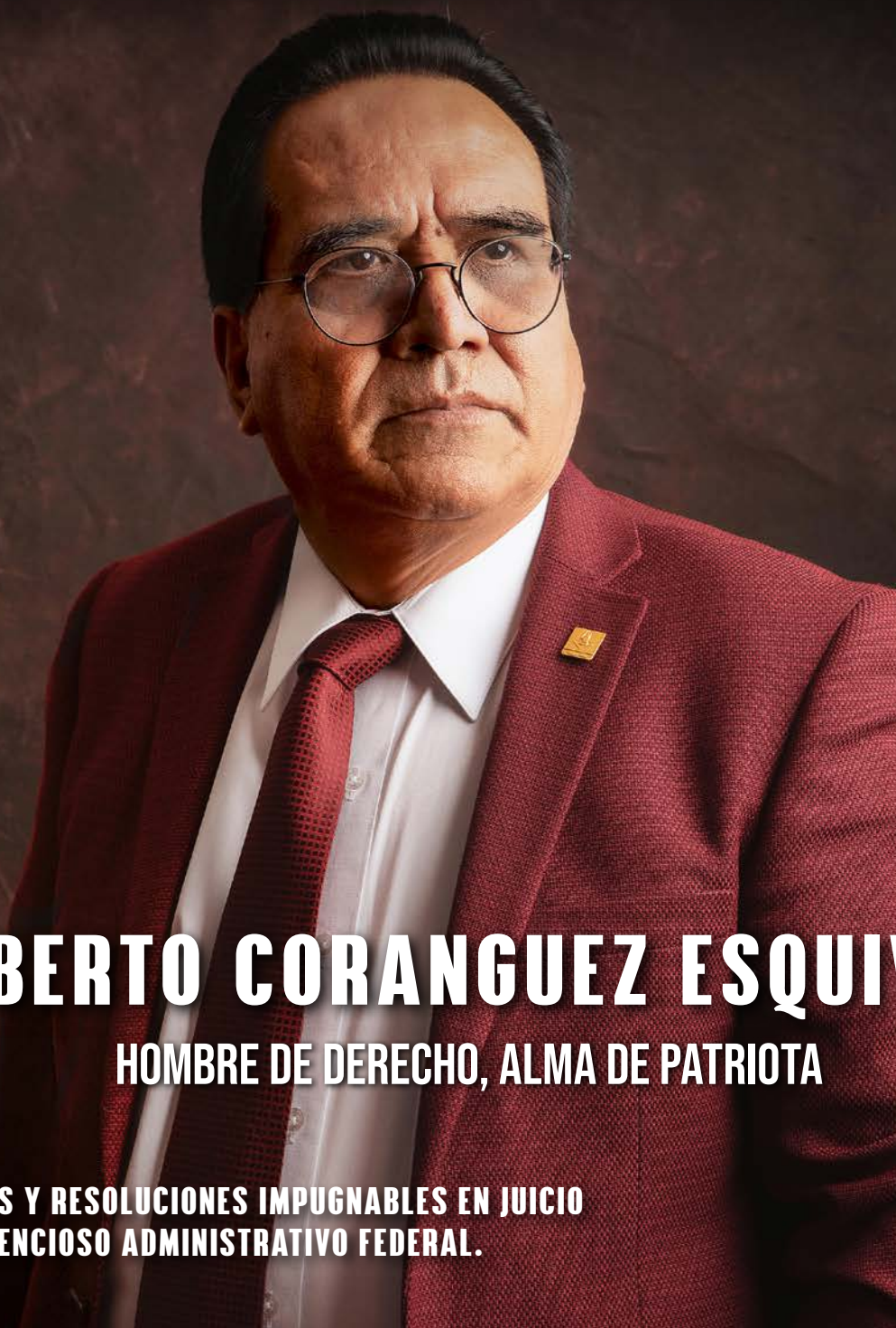


ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE SOLICITUD DEL IMSS



DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES



ROBERTO CORANGUEZ ESQUIVEL
HOMBRE DE DERECHO, ALMA DE PATRIOTA

**ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNABLES EN JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**





Manejo de Recursos y Controles Inteligentes MR

«Nos conformamos por un equipo multidisciplinario en materia administrativa, fiscal y legal; ofrecemos verdaderas soluciones inteligentes a las necesidades de nuestros clientes.

Nuestro equipo es el resultado del proceso de mejora continua, más de 30 años de experiencia nos respaldan como una de las firmas más importantes de México promoviendo servicios especializados de la más alta calidad.»

MISIÓN

«Brindamos servicios integrales especializados, fundamentados en normas y estándares nacionales e internacionales, garantizando certeza y seguridad jurídica a nuestros clientes.»

VISIÓN

«Consolidar a la firma a nivel nacional e ingresar al mercado internacional a través de servicios integrales especializados, distinguiéndonos por la calidad y excelencia.»

POLÍTICA DE CALIDAD

«Asegurar la satisfacción de nuestros clientes en los servicios integrales especializados, a través del control efectivo de las operaciones y de un equipo multidisciplinario de especialistas, líder y a la vanguardia, apegados a las normas y estándares nacionales e internacionales, coadyuvando a la mejora continua.»



SERVICIOS

Nuestras actividades empresariales son diversas, entre las que destacan las siguientes:

OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS

Gestionar de manera eficiente los recursos y procesos para alcanzar los objetivos y metas de una organización.

RECONOCIMIENTO Y SEGUIMIENTO DE ACTIVOS INTANGIBLES

Identificar y asignar valor a activos que representan elementos valiosos, no tienen una presencia física, pero pueden tener un impacto significativo en el valor y el rendimiento de una entidad económica.

PRESTACIONES DE SERVICIOS

Implica una combinación de atención al cliente, eficiencia operativa, calidad del servicio y adaptabilidad a las necesidades cambiantes de nuestros clientes, en las materias siguientes:

- Legales ● Administrativos ● Corporativos
- Patrimoniales ● Laborales

PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

La provisión de servicios altamente especializados o ejecución de obras especializadas en áreas específicas, donde se requiere un conocimiento profundo, experiencia técnica y habilidades determinadas.

IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE LA NOM-035-STPS-2018, FACTORES DE RIESGO PSICOSOCIAL EN EL TRABAJO IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS Y PREVENCIÓN

Este servicio permite identificar, analizar y prevenir los factores de riesgo psicosociales, así como, promover un entorno organizacional favorable en los centros de trabajo, dando cumplimiento a la NOM-035 y adoptando las medidas para mitigar dichos riesgos mediante la entrega de una indemnización a los trabajadores.

UNIDADES DE NEGOCIO

OFICINAS



Manejo de Recursos y Controles Inteligentes

OAXACA CORPORATIVO

- M.I. Christian Johara Cruz Alcántara
- D.C.F. Marcos Pérez Ángeles

Calle Violetas No. 810, Col. Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
951 502 1530
comercializacion@mrci.com.mx

> CDMX

I.N.G.E. Vanessa G. García López
(55) 893 69610
vanessa.garcia@mrci.com.mx

> GUADALAJARA

I.D.I.E. Karla Mireya Chávez Mora
(33) 164 86611
karla.mora@mrci.com.mx

> TIJUANA

L.C.P. Carmen G. Reyes Beltrán
(664) 904 6219
carmen.reyes@mrci.com.mx

> VERACRUZ

I.D.I.E. Tania Yokebed Illescas
(271) 717 8782
tania.illescas@caletre.com.mx

> QUERÉTARO

M.I. Karina Elizabeth Navarro García
(442) 415 0879
karina.navarro@ambitoid.com.mx

> YUCATÁN

I.N.G.E. Keila Saharaim Ramírez Ruiz
(99) 9406 0899
keila.ramirez@desarrolloempresarialjace.com.mx

COLABORADORES COMERCIALES

L.D. Karla Berenice Melchor Salazar
341 107 4344
karla.salazar@mrci.com.mx
Ciudad Guzmán

C.P. Eduardo Guillermo Córdova Brena
951 135 0578
eduardo.cordova@mrci.com.mx
CDMX

C.P. Everardo Alfonso Reyes Velázquez
551 647 7305
cpalfonsoreyes@hotmail.com
CDMX

D.C.F. Benito Roberto Ortiz Cervantes
951 547 2345
cpbenito.ortiz@yahoo.com.mx
Oaxaca

ALIANZAS ESTRATÉGICAS

MRCI MONTERREY
San Andrés Cholula, Puebla
Ing. David Ruiz Cárdenas
818 363 7375 ext. 197
druiz@avalia.com.mx

MRCI GRUPO GEA
Córdoba, Veracruz
C.P. Pedro Del Río García
271 711 0204
delrio_ge@yahoo.com.mx

MRCI SURIRE
Querétaro, Querétaro
M.D.F. Felipe Humberto Martínez Barrón
442 233 5009
humberto@martinezbarron.com

MRCI MORITA
Oaxaca de Juárez, Oaxaca
M.F. José Manuel Morita Cansino
555 419 0779
morita359@hotmail.com

MRCI SERVICIOS INTEGRALES
Oaxaca de Juárez, Oaxaca
D.C.F. Arturo Pérez Aquino
951 178 4566
arturo.perez@mrci.com.mx

PRESENCIA

**MRCI
NUEVO LEÓN**
San Pedro Garza García
Nuevo León

L.D. Ernesto Darío Barrera Segura
811 545 9772
ernesto.barrera@mrci.com.mx

**MRCI
DF**
Alcaldía Benito Juárez, CDMX

D.C.F. Alicia Zamora Monroy
554 888 5287
alicia.zamora@mrci.com.mx

**MRCI
BAJA CALIFORNIA**
Tijuana, Baja California

M.I. José Antonio Melgar Díaz
664 219 7764
joseantonio.melgar@mrci.com.mx

**MRCI
VALLE DE MÉXICO**
Naucalpan, Edo. de Mex.

M.I.C.P. Gilberto Cedillo Ríos
552 544 8914
gilberto.cedillo@mrci.com.mx

**MRCI
ENTERPRISE**
Álvaro Obregón, CDMX

L.C.C. Carlos Enrique Brito Álvarez
551 290 3000
cbrito@bhrmx.com

**MRCI
VERACRUZ**
Boca del Río, Veracruz

Ing. Carlos Alberto Muñoz García
229 953 5260
carlos.munoz@mrci.com.mx

**MRCI
CD. DEL CARMEN**
Mérida, Yucatán

C.P. Carlos José Moo Canul
999 406 3536
carlos.moo@mrci.com.mx

**MRCI
LA PAZ**
La Paz, Baja California Sur

C.P. Osvaldo Flores Ávila
612 111 3230
o.flores@mrcilapaz.com.mx

**MRCI
NORTH BUSINESS**
Cd. Juárez, Chihuahua

L.A.E. Héctor Iván Quezada Lara
656 121 2133
hector.quezada@mrci.com.mx

**MRCI
OAJAKA**
Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca

D.C.F. Pedro Pablo Vásquez Urdiales
951 123 9934
pedro.vasquez@mrci.com.mx

**MRCI
REYNOSA**
Reynosa, Tamaulipas

L.D. Luis Héctor Luna Mafud
899 115 9825
luis.mafud@mrci.com.mx

**MRCI
HIDALGO**
Pachuca de Soto, Hidalgo

I.I. Gabriel Jardínez Perea
771 183 6981
gabriel.jardinez@mrci.com.mx

**MRCI
METROPOLITANA**
Pachuca de Soto, Hidalgo

L.C.P. Saúl Arenas Ortega
771 489 4559
saul.arenas@mrci.com.mx

**MRCI
ANGELÓPOLIS**
San Andrés Cholula, Puebla

M.B.A. Regina Olivares Hernández
951 458 2718
regina.hernandez@mrci.com.mx

**MRCI
QUERÉTARO**
Pachuca de Soto, Hidalgo

D.C.F. Sahir Arenas Ortega
771 202 0015
sahir.arenas@mrci.com.mx

**MRCI
TABASCO**
Villahermosa, Tabasco

M.A. Hugo Salaya Gallegos
993 396 4969
hugo.salaya@mrci.com.mx

**MRCI
MAZATLÁN**
Mazatlán, Sinaloa

C.P. Alfredo Áramburo Najar
669 9860 202
aaramburo@gnh.mx



«En MRCI hacemos la historia,
no la contamos.»

Su éxito empresarial
merece una **protección**
de **altura**.

En **GBA Global Business Advisor**, entendemos que cada desafío fiscal y legal que enfrenta su empresa es una oportunidad para crecer y prosperar. Con **30 años de Experiencia Profesional**, nuestro Grupo se especializa en transformar obstáculos en rutas seguras hacia el éxito empresarial continuo.

En **GBA** trabajamos de la mano con usted para llevar su empresa a nuevas alturas y alcanzar su metas empresariales de manera segura y consistente.

Nuestras **Soluciones Legales Integradas de Asesoría Fiscal de Alta Empresa**, están diseñadas para brindar el **Blindaje Legal Total** que su patrimonio requiere, garantizando no solo el **Compliance Empresarial**, sino también la optimización de su crecimiento y rentabilidad financiera de sus actividades propias de negocio.

Con un equipo de expertos siempre a la vanguardia de las **Mejores Prácticas con Visión Empresarial**, le proporcionamos información estratégica legal de valor agregado para la mejor toma de decisiones, garantizando mayor solidez y protección legal total que le permite centrarse en lo que realmente importa: la productividad, crecimiento y rentabilidad de sus empresas.

Con **Global Business Advisor**, cada desafío se transforma en una oportunidad para despegar con certeza, confianza y visión empresarial que trasciende a nuevas generaciones. Porque su éxito merece una protección de altura.



Entre los Fiscalistas más
Importantes de México



Nuestros Servicios
están dirigidos a todo
el Sector Empresarial

- Defensa Legal Fiscal
- Gobierno Corporativo
- Administración Empresarial
- Compliance Tributario
- Contabilidad Fiscal
- Devoluciones de Impuestos
- Comercio Exterior y Aduanas
- Propiedad Intelectual
- Desarrollo Estratégico Organizacional
- Defensa Penal Fiscal



Asesoría Fiscal de Alta Empresa



800 788 2323
gbacorporate.com
enlace-empresarial@gbacorporate.com





POWERED BY NATURE
CRAFTED FOR YOU

TISSOT PRC 100 SOLAR



HENRY CAVILL



FLAGSHIP HERITAGE

Elegance is an attitude
LONGINES
LONGINES logo

LONGINES BOUTIQUES
Mitikah • Moliere • León

Daniel Guzmán López
DIRECTOR GENERAL

Francisco J. Fernández Díaz
PRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

Silvino Vergara Nava
DIRECTOR EDITORIAL

Israel Martínez Ávila
COORDINADOR EDITORIAL

Luis Alejandro Rodríguez
REDACCIÓN

María Rodríguez Rodríguez
DIRECTORA DE DISEÑO

Alfonso Antunez Fernández de C.
VINCULACIÓN ACADÉMICA

José Alfredo Romero Crespo
CIRCULACIÓN

Norma Almanza Sánchez
DIRECTORA COMERCIAL

Claudia López Corral
VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO EDITORIAL

Mauricio Reyna Rendón
ASESOR EDITORIAL

Osiris Cuamatzin Guzmán
EDITOR

Yuliana Reyes Ordoñez
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN

Unsplash / Freepik
FOTOGRAFÍA

Guadalupe Ramos Cruz
CONTABILIDAD

Mónica Rodríguez Ortíz
CONGRESOS

Agustín Molina Gutiérrez
SERVICIOS INTERNOS

CONSEJO EDITORIAL

- Adolfo Solís Farías • Alberto González Lemus • Jesús Alfonso Serrano de la Vega
- José Antonio Pérez Ramos • Fco. Marcos Campos Ambrosio
- Pedro Armando Ávila Pérez • César Humberto Rubio Ozuna

COLABORADORES INTERNACIONALES

Luis Parra	EE.UU.	ARGENTINA	Gabriela Ulas
Rubén Flores	EE.UU.	ARGENTINA	Luciano Rezzoagli
Torakichi Jesús Oba	EE.UU.	ARGENTINA	Patricia A. Cozzo Villafañe
Marcos González Villarreal	ESPAÑA	VENEZUELA	Carlos Wefte

buzon@defensafiscal.mx

ÓRGANO OFICIAL DEL:



MEDIO INTEGRANTE DEL



Promedio de
Circulación Pagada
Mensual 49,615
ejemplares

DEFENSA FISCAL. La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales. Publicación mensual editada y publicada por: Grupo Cosanta SA, de CV. Oficinas Generales: Av. Reforma 1716, Primer Piso, Centro Histórico, c.p. 72000, Puebla, Pue., teléfono 242.57.11, fax 232.35.05. Editor responsable Daniel Guzmán López. Certificado de licitud de título núm. 11011, de contenido núm. 7624 ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Certificado de reserva de derechos al uso exclusivo ante la SEP 04-2008-121817384300-102. Registro ante el Padrón Nacional de Medios Certificados de la Secretaría de Gobernación Folio N. 005-134. Año 28, Número 292. Correspondencia de segunda clase. Franqueo pagado, permiso de publicación periódica autorizado por SEPOMEX PP21-00010. Suscripción \$1,920.00, Impreso en México / DEAM Soluciones Integrales. Distribuida en toda la República por EDITORIAL KAMITE, SA DE CV. Calle Tréguas No. 20, Colonia Granjas Coapa, Alcaldía de Tlalpan, Código Postal 14330 Ciudad de México. Los artículos firmados son responsabilidad de sus autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de Grupo Cosanta SA, DE CV. Todos los derechos reservados, prohibida la reproducción total o parcial, incluyendo cualquier medio electrónico o magnético, sin el permiso escrito del editor. DEFENSA FISCAL, La Revista Mexicana de Estrategias Fiscales es Marca Registrada.



@DefensaFiscalmx



DefensaFiscal



defensa_fiscal



Type XX	2067
---------	------

El reloj Breguet *Type XX* acompaña a los pilotos más experimentados desde 1954. Debería aterrizar en su muñeca con perfecta delicadeza.

Hagamos *Historia* juntos.


Depuis 1775

EDITORIAL



a presidencia de Claudia Sheinbaum ha enfrentado una serie de retos presupuestarios significativos desde su inicio. Con una economía global incierta y diversas demandas internas, su administración ha tenido que equilibrar las prioridades nacionales con los recursos disponibles.

La administración anterior no sólo rompió su promesa de no endeudarse más, sino que además desapareció ahorros significativos, que fueron dispendiados a discreción por el autoritario presidente López Obrador. Mediante decretos de extinción o por el uso desmedido de estos ahorros de todos los mexicanos.

Actualmente, los fideicomisos del gobierno se han reducido en 53% frente a lo que tenía el gobierno en 2018. Lo peor es que este uso desmedido de ahorros federales y el incremento de la deuda –similar a la de Peña Nieto–, no se destinaron a inversión, sino a gasto corriente.

Este gasto es preocupante en la medida que se ha disociado del balance que debe guardar con los ingresos. Por primera vez hay un mayor gasto en pensiones que lo que registran los ingresos.

Pemex ha sido el gran ganador con la 4T. Ya que 3.7 billones de pesos se le destinan en gasto corriente a una empresa endeudada a tope, ineficiente y para colmo, se le han quitado responsabilidades que debería de regresar al Estado para justificar el gran sacrificio que se ha hecho por esa empresa. A pesar de todo el gasto en PEMEX, la compañía registro pérdidas el año pasado por más de 600 millones de pesos. En 2018 la petrolera generaba, en una relación per cápita, 5000 pesos a cada mexicano, hoy sólo 208 pesos.

La administración de Sheinbaum ha priorizado el gasto social, buscando reducir las desigualdades y mejorar el bienestar de las comunidades más vulnerables.

Sin embargo, esto ha puesto una presión adicional sobre el presupuesto nacional, requiriendo una gestión cuidadosa para evitar déficits excesivos.

Para aumentar los ingresos fiscales, el gobierno de Sheinbaum ha implementado reformas destinadas a mejorar la eficiencia en la recaudación de impuestos. Estas incluyen la digitalización de procesos, la lucha contra la evasión fiscal y la ampliación de la base tributaria. Estas medidas buscan asegurar que todos los sectores contribuyan de manera justa al financiamiento público.

La administración ha puesto un énfasis significativo en la eficiencia del gasto público. Esto implica la reestructuración de programas existentes, la eliminación de gastos redundantes y la priorización de proyectos con mayor impacto económico y social. La transparencia y la rendición de cuentas son pilares fundamentales de esta estrategia.

Reconociendo la importancia del sector privado en el desarrollo económico, Sheinbaum ha promovido políticas que faciliten la inversión privada en áreas estratégicas. Incentivos fiscales, simplificación de trámites y la creación de entornos favorables para los negocios son algunas de las medidas adoptadas.

El gobierno de Claudia Sheinbaum ha navegado por un panorama presupuestario complejo, enfrentando retos tanto internos como externos. A través de una combinación de reformas fiscales, eficiencia en el gasto y fomento de la inversión, su administración busca establecer una base sólida para el desarrollo sostenible de México.

La continua adaptación y respuesta a las condiciones cambiantes serán cruciales para el éxito a largo plazo.



**DEFENSA
FISCAL**

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES



MAGNO CONGRESO NACIONAL

EXITOSAS ESTRATEGIAS DE
**DEFENSA
PENAL FISCAL**

**22 & 23
MAYO | CDMX**

Hotel María Isabel Sheraton

EL ENCUENTRO DE UNA AUTÉNTICA
COMUNIDAD DE EXPERTOS



congresos.defensafiscal@dfiscal.net
www.defensafiscal.mx



222 232 3505
222 232 1171



14

Roberto Coranguez Esquivel

HOMBRE DE DERECHO, ALMA DE PATRIOTA

23

El reglamento del seguro social obligatorio para los trabajadores de la construcción: Un análisis de su impacto en la equidad tributaria.

Dr. Marvin Alfredo Gómez Ruiz
Lic. Edgar Fernando García López

27

Reflexiones en torno a la inteligencia artificial (IA) Y su instrumentación en el dictado de sentencias en materia fiscal.

Lic. Gustavo Sánchez Soto

32

¿Aranceles de EE.UU a México son legales?

L.D y E.F Juan Carlos Pérez Sámano

39

El derecho a contar con un traductor o intérprete en el Procedimiento de Fiscalización.

Mtra. Betzabe Merab Velasco Ortíz

CONTENIDO

43

Una evasión fiscal a gran escala.

Mtro. Edgar Eduardo Pérez Hernández

48

Operaciones Virtuales en el Comercio Exterior Mexicano y la Controversia del Doble Cobro del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Mtra. Claudia López Corral

55

¿Qué son y qué Regulan los Aranceles?

Dr. Juan Alarcón Ruíz

57

Diabluras Fiscales.

Dr. Armando Calzada Martínez
Lic. María Elena Guzmán Gutiérrez
Dr. Carlos Gutiérrez Pérez

63

Actos y resoluciones impugnables en Juicio Contencioso Administrativo Federal.

L.D. Sergio Esquerria Lupio

71

Ilegalidad de la orden de solicitud del IMSS.

Dr. Juan Valdovinos Lemus

75

**Programa de Regularización Fiscal 2025
¿Una alternativa para los contribuyentes o una forma sutil de Recaudación de la Autoridad?**

Mtro. Jesús Flores Guevara

79

**A cinco años del COVID:
¿Es idóneo fiscalizar 2020?**

Dr. Silvino Vergara Nava

MIDO®

SWISS WATCHES SINCE 1918



INSPIRED BY
NEW VISIONS

MULTIFORT TV BIG DATE



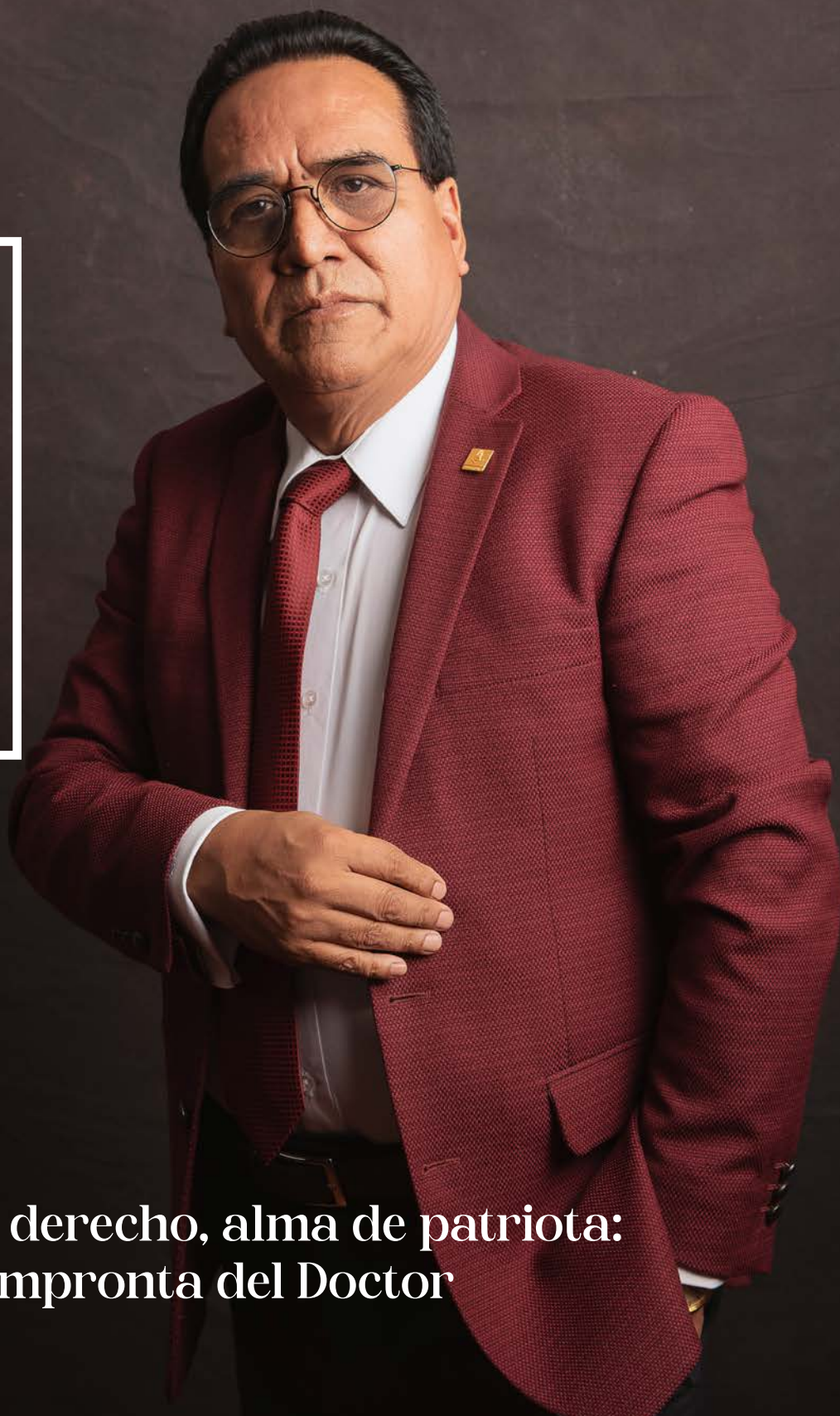
Roberto Coranguez Esquivel

POR: OSIRIS CUAMATZIN GUZMÁN

En el extenso universo de la justicia, donde las leyes se entrelazan con la moral y la equidad, existen hombres cuya sabiduría trasciende los límites del conocimiento ordinario. Son aquellos que, con su saber profundo y su férrea dedicación, se convierten en los guardianes del orden, los paladines incansables que defienden la estabilidad y el bienestar de la nación. Hombres de derecho que, con mirada certera y corazón valiente, no solo interpretan las leyes, sino que las encarnan, protegen y guían hacia la justicia que sustenta a la sociedad. Estos patriotas, verdaderos arquitectos de la equidad, se alzan como salvadores del patrimonio de los contribuyentes, quienes, confiando en su sabiduría, encuentran en ellos la esperanza y la protección ante los desafíos legales que el tiempo y las circunstancias traen consigo. En sus manos, el derecho se convierte en una espada justa que corta las sombras de la incertidumbre y la injusticia, defendiendo el bien común con cada acción y cada palabra.

“

A lo largo de su carrera, el Doctor Coranguez no solo ha sido un **abogado de renombre**, sino un **arquitecto de la justicia**, cuyas decisiones y acciones resuenan más allá de los tribunales y las oficinas fiscales. Su legado de dedicación y compromiso con la justicia es testamento de una **vida vivida con propósito y honor**



Hombre de derecho, alma de patriota: La Impronta del Doctor

En esta edición de Defensa Fiscal, honramos la trayectoria de uno de esos hombres sabios, un patriota cuya labor ha sido un faro para aquellos que buscan la justicia en el mundo fiscal. Su legado es testimonio de que, en tiempos de complejidad y desafío, los hombres de derecho no solo defienden las leyes, sino que, a través de su dedicación incansable, aseguran el futuro y la prosperidad de su nación. Hoy, celebramos su ejemplo, su pasión y su compromiso con el bienestar de todos contribuyentes de México.

El Doctor Roberto Coranguez Esquivel, hombre de vasta cultura y sabiduría, es uno de los pilares más sólidos en la disciplina fiscal y contable de México, un referente cuya trayectoria se ha forjado con un inquebrantable compromiso hacia los valores más elevados de la patria, y que ha alcanzado un nivel de excelencia profesional que le otorga un lugar de honor en los anales de la historia de la defensa fiscal y el derecho en el país. A través de su vida y obra, el Doctor Coranguez ha demostrado ser una figura cuya influencia no solo se extiende a su campo profesional, sino que también ha calado hondo en la educación, la lucha contra la corrupción y el servicio al país, dejando una huella indeleble en cada uno de los ámbitos que ha tocado.



Los hombres de Derecho como el Doctor Roberto Coranguez Esquivel representan la esencia misma de lo que significa ser un patriota. A través de su dedicación, no solo interpretan las leyes, sino que las encarnan con una pasión que trasciende lo profesional, convirtiéndose en salvadores del patrimonio y bienestar del pueblo mexicano

Nació en Cuernavaca, la eterna primavera de Morelos, en 1962, donde las montañas y los valles susurran historias de sabiduría ancestral. En esa tierra de luz y frescura, vio la vida comenzar su viaje, bajo cielos que, como su destino, estaban destinados a ser grandes y luminosos. En un hogar que le inculcó los valores más firmes de la honestidad, el esfuerzo y la lealtad a la patria, Roberto Coranguez Esquivel fue forjado desde sus primeros años como un hombre de principios, cuya moral inquebrantable lo ha guiado a lo largo de su carrera. Desde temprana edad, la dedicación al estudio, la disciplina y el trabajo sin descanso fueron los pilares sobre los cuales construyó su vida. Esta sólida formación fue, sin duda, la base de su futuro éxito, tanto en el campo profesional como en el académico, que lo catapultaron a ocupar los más altos cargos en la administración pública y en la sociedad civil. La naturaleza de su familia, cuyas enseñanzas de honor y rectitud lo acompañaron siempre, permeó de tal manera su personalidad que, más que un simple profesional, se convirtió en un verdadero patriota, dedicado a servir a su país y a promover los ideales que fortalecen la nación.

Su formación académica refleja el compromiso inquebrantable con la excelencia, el conocimiento y la justicia. Su camino en el mundo académico ha sido una travesía de dedicación, esfuerzo y pasión por el derecho y la fiscalidad, una muestra de su amor profundo por su patria y por el desarrollo de su nación. Inició su formación en las aulas de la Universidad Privada del Estado de Morelos, donde obtuvo la Licenciatura en Derecho, consolidando las bases de su conocimiento en una disciplina fundamental para la estructura de nuestro país. Desde ese primer paso, el Doctor Coranguez demostró una inquebrantable vocación por entender y aplicar las normas jurídicas que rigen nuestra sociedad, impulsado por el deseo de aportar justicia y equilibrio a su entorno. Pero su sed de conocimiento no se detuvo ahí. Con visión y determinación, continuó su formación con una Licenciatura en Contaduría Pública en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, integrando de manera magistral dos disciplinas que, en su conjunto, lo llevarían a convertirse en un experto fiscalista. Esta dualidad entre el derecho y la contaduría le permitió adquirir una perspectiva integral sobre los recursos y las normativas que conforman la estructura económica y jurídica del país. El compromiso con el conocimiento y el avance profesional del Doctor Coranguez lo llevó más allá de los límites nacionales. Obtuvo una Maestría en Derecho



Con el Actor José Elías Moreno y la Actriz Sugely Ábrego del Consejo de Administración de la ANDI.

Administrativo por el Centro Universitario Villavicencio, y una Maestría en Administración Integral en el Centro Internacional de Estudios Superiores de Morelos A.C., dos programas que forjaron su capacidad para liderar y desarrollar soluciones jurídicas y administrativas dentro del marco de la legislación mexicana, permitiéndole así servir a la nación con una mirada global y profundamente ética. Con una sólida base académica, el Doctor Coranguez se embarcó en su viaje hacia la doctoratura. Actualmente, es Doctorante de Recursos de Revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el Centro Internacional de Estudio y Práctica Fiscal, un logro que refleja su firme voluntad por seguir perfeccionándose y contribuir al fortalecimiento de nuestro sistema judicial. En su incansable búsqueda de la verdad y la justicia, el Doctor Coranguez persigue una formación continua, no solo para sí mismo, sino para el bien de su país.

Roberto Coranguez, con una visión clara y un corazón lleno de compromiso, fundó su propia firma, dando inicio a un legado que transformaría el panorama fiscal y legal del país. Con el firme propósito de ofrecer un servicio integral y de excelencia, su camino no estuvo exento de desafíos, pero su tesón y dedicación lo impulsaron a superar cada obstáculo. En ese primer paso, marcó el inicio de una historia construida sobre los cimientos de la honestidad, el conocimiento profundo y el compromiso con la justicia. A lo

largo de los años, su despacho no solo se consolidó como un referente de profesionalismo, sino también como un espacio en el que la ética y la integridad se funden con la sabiduría y la innovación. Su capacidad para anticipar los cambios y adaptarse a las nuevas realidades del mundo fiscal lo convirtió en un líder visionario, capaz de ofrecer soluciones que no solo responden a las necesidades del presente, sino que también anticipan los retos del futuro. Fue así como en 1993, fundó la firma de Consultores, Abogados y Contadores “Coranguez Esquivel y Asociados, S.C.”, una empresa que, desde sus inicios, se propuso ser un referente en el ámbito fiscal y contable. Bajo su capitanía, la firma ha alcanzado un prestigio incuestionable, destacándose en la asesoría, la defensa fiscal y la consultoría en contabilidad, siempre con un enfoque ético y profesional que ha logrado satisfacer las necesidades más complejas de sus clientes. Su vasta experiencia, tanto como abogado fiscalista como contador público certificado, ha sido el factor clave que ha permitido que se convierta en la más antigua y la mejor en todo el Estado de Morelos.

A lo largo de su carrera, el Doctor Coranguez ha acumulado una impresionante lista de logros, entre los cuales destacan su intervención ante diversas autoridades fiscales y judiciales, incluyendo el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), INFONAVIT, y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su expertise no

se limita solo a la defensa fiscal, sino que también ha desempeñado un papel esencial en la auditoría de cuentas públicas y la revisión de los controles internos de diversas dependencias gubernamentales y empresas privadas, que van de grandes ayuntamientos a empresas de talla internacional. Con una meticulosidad que solo puede ser alcanzada por aquellos cuyo profesionalismo no tiene igual, el Doctor Coranguez ha defendido a instituciones y personas físicas en juicios y amparos fiscales de suma importancia, demostrando siempre su incansable lucha por la justicia y el cumplimiento de la ley. Por todo ello, su relación con sus clientes trasciende lo meramente profesional, transformándose en una alianza basada en la confianza mutua y el respeto. Como un sabio consejero, escucha y comprende las inquietudes de quienes lo buscan, guiándolos con firmeza y sabiduría por los intrincados caminos del derecho fiscal. Su asesoría no es solo un servicio, sino un compromiso profundo con el bienestar de cada cliente, protegiendo sus intereses con una dedicación absoluta y un cuidado minucioso, asegurando que cada decisión tomada sea un paso hacia la justicia y la equidad. En esta relación, cada cliente no es solo un caso, sino una causa que merece ser defendida con integridad y pasión.

La enseñanza es una pasión que arde en el corazón del Doctor Coranguez, un fervor que trasciende el aula y se convierte en un compromiso con el futuro de nuestra nación. Su amor por compartir el conocimiento no solo ha buscado iluminar mentes, sino formar ciudadanos y profesionales comprometidos con los principios que sostienen la justicia y el bien común. En cada lección, ha

infundido en sus discípulos no solo el dominio del derecho, sino también el sentido profundo de su responsabilidad como guardianes de la ley. Al enseñar, no solo ha cultivado el intelecto, sino que ha sembrado las semillas de un futuro más justo y próspero para todos los mexicanos, haciendo de cada enseñanza un acto patriótico, un tributo a la grandeza de nuestra patria. Por ello, en su faceta académica, el insigne Doctor Coranguez ha sido un ejemplo de dedicación y pasión por la formación de nuevas generaciones de profesionales. A lo largo de su carrera, ha sido catedrático en diversas universidades del país, tanto en programas de licenciatura como de posgrado. Su labor docente ha dejado una huella imborrable en todos aquellos que han tenido el privilegio de ser sus alumnos. En sus clases, no solo enseña los aspectos técnicos de la contabilidad, la auditoría y el derecho fiscal, sino que también transmite la importancia de los valores éticos y la responsabilidad social en el ejercicio profesional. Para él, la formación integral de los estudiantes no es simplemente una cuestión de impartir conocimiento, sino también de inculcar principios que les permitieran ser buenos ciudadanos y buenos profesionales.

Su pasión por la enseñanza no se limitó a las aulas universitarias. A lo largo de su carrera, el Doctor Coranguez ha sido conferencista en innumerables cursos, diplomados y seminarios para el sector privado y gubernamental. Ha impartido cursos en universidades públicas y privadas, en colegios de contadores y en auditorías superiores de fiscalización, contribuyendo de manera significativa al desarrollo y fortalecimiento de la educación fiscal y contable en México. Además, su trabajo como asesor en materia contable y fiscal ha permitido que diversas instituciones del gobierno y del sector privado cuenten con las herramientas necesarias para mejorar sus prácticas en materia de auditoría, transparencia y rendición de cuentas.

En su carrera profesional, el Doctor Roberto Coranguez ha ocupado numerosos cargos que dan fe de su calidad humana, de su capacidad técnica y de su incansable compromiso con la justicia. Uno de los más relevantes fue su nombramiento como Primer Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Morelos, donde tuvo la ardua tarea de construir las bases de un sistema que, con el paso del tiempo, se consolidaría como un referente en la lucha contra la corrupción en el Estado. Su gestión en este cargo fue ejemplar, ya que supo implementar mecanismos



Coranguez Esquivel & Asociados, S.C.



eficaces de control y supervisión que permitieron mejorar la transparencia en el manejo de los recursos públicos, además de establecer un sistema de rendición de cuentas que benefició tanto a la administración pública como a la sociedad en su conjunto. Además de su incansable lucha contra la corrupción, este egregio fiscalista ha sido un firme defensor de la transparencia y de la legalidad, dos principios que han guiado toda su carrera. En su paso por la Contraloría del Estado de Morelos y en su intervención en diversos organismos gubernamentales, ha sido un defensor de los principios de buena gobernanza y de la correcta utilización de los recursos públicos. Su experiencia en el ámbito gubernamental, tanto en el sector fiscal como en el administrativo, lo ha colocado en una

posición privilegiada para influir en la mejora de las políticas públicas y en el fortalecimiento del marco normativo que regula las prácticas fiscales y contables en el país.

Punto y aparte es el hecho de que, con su incansable dedicación y sabiduría, ha asumido el honorable rol de ser el principal abogado de la Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI), un compromiso que va más allá de una simple responsabilidad legal. En su ser, la justicia no solo se escribe en los papeles, sino que se vive, se defiende y se respira con cada paso que da. Al ser el protector de los derechos de aquellos que dan voz y alma a la cultura nacional, el Doctor Coranguez se convierte en un guardián de la expresión artística, en un paladín que vela por la



Con el Actor José Elías Moreno, Presidente del Consejo de Administración de la ANDI.

integridad y el reconocimiento de los intérpretes, cuyas voces resuenan en cada rincón de México. Su labor, cargada de nobleza y pasión, no solo defiende los intereses de los artistas, sino que también rinde homenaje a la riqueza cultural de nuestra patria, luchando incansablemente por garantizar que aquellos que enriquecen nuestro espíritu tengan el lugar y la justicia que merecen. Ser el principal abogado de la ANDI es un acto que refleja su profundo amor por México, un amor que no solo se expresa en palabras, sino en acciones concretas que protegen, valoran y enaltecen el arte y la cultura como patrimonio colectivo. Así, este prestigioso profesional, con su saber y su ética, no solo defiende la ley, sino también el alma misma de nuestra nación, donde la justicia es, en su más alta expresión, un acto de honor y compromiso con el bienestar común.

Los títulos honoríficos son mucho más que distinciones; son un reflejo palpable de una trayectoria construida con dedicación, esfuerzo y un incansable compromiso con la justicia. Estos reconocimientos, entregados por instituciones de gran prestigio, no solo celebran su excelencia profesional, sino también su profunda vocación

de servir a su país y a su gente. Cada honor es una ovación al legado de un hombre cuya sabiduría y trabajo han dejado una huella imborrable en el ámbito fiscal y legal, y un tributo a su incansable lucha por el bienestar común. Estos títulos son un reflejo de lo que realmente importa: la huella de un patriota cuyo amor por la ley y la justicia es tan vasto como el mismo México. Las distinciones que ha recibido a lo largo de su carrera son prueba inequívoca de su excelencia profesional y de su compromiso con la justicia. El Doctor Roberto Coranguez ha sido galardonado con el título de Doctor Honoris Causa por la Universidad Internacional de Desarrollo Humano y Liderazgo, un reconocimiento que no solo destaca su capacidad técnica y profesional, sino también su profundo compromiso con la sociedad civil y el bienestar social. Asimismo, es Presidente del Colegio de Abogados Fiscalistas de Morelos y Presidente del Colegio de Contadores Públicos de Morelos, instituciones en las que su liderazgo ha sido crucial para el desarrollo y la consolidación de las mejores prácticas en el ámbito fiscal y contable. Asimismo ha desempeñado importantes funciones en instituciones de gran prestigio, como su trabajo como Consejero en la Cruz Roja Mexicana en

Morelos y en diversas asociaciones sin fines de lucro, donde ha brindado su apoyo principalmente en materia financiera, fiscal, auditoría, educación y salud. Su vida está marcada por una constante búsqueda de la justicia social y por un profundo amor a su patria, lo cual se refleja en su incansable labor en favor de los más necesitados.

Uno de los nombramientos que más emoción le causa, por el talante patriótico que le ha conferido, es la Orden de Gran Defensor del Contribuyente, una investidura otorgada por el Supremo Consejo de Grandes Defensores de la Patria, que no solo distingue su indomable lucha por la justicia fiscal, sino que subraya su incansable compromiso con los pilares que sostienen nuestra nación. Este reconocimiento, entregado por una entidad que honra a quienes defienden con nobleza el bienestar de la patria, resalta su labor como guardián de los derechos de los contribuyentes, protegiendo el patrimonio de quienes confían en su sabiduría. La Orden que lleva con orgullo es, en sí misma, un símbolo de su entrega y pasión por la justicia, una Venera y Medalla de oro, que no solo adornan su oficina y su pecho, sino que reflejan la grandeza de su espíritu patriótico, forjado en el fuego de la legalidad y la equidad.

Roberto Coranguez, además de ser un pilar en el ámbito profesional y patriótico, es un esposo y padre ejemplar, cuyo amor por su familia es el reflejo de su más grande tesoro y de su humanismo colosal. Ha construido una familia extraordinaria que trabaja incansablemente a su lado, con su esposa y su hija colaborando activamente en su firma con el mismo compromiso y valores que él ha sembrado en su hogar, defendiendo los intereses de sus clientes con la misma pasión con la que protege a su familia. En su vida personal, disfruta de la comida italiana, la lectura, la música del Príncipe de la Canción y el fútbol soccer, siendo este último un símbolo de su dedicación y trabajo en equipo, al igual que su rol como portero, defendiendo con honor la meta, al igual que defiende con ahínco los derechos de los contribuyentes para que el fisco no les “meta goles”. Además, su hijo, un médico renombrado, sigue el legado de excelencia y servicio, y es testimonio de los principios que el Doctor Coranguez ha transmitido a su familia: integridad, justicia y compromiso con la sociedad. Así, su familia es el reflejo más profundo de su vida, simbolizando el amor, la dedicación y los valores que lo definen como hombre y como profesional, demostrando que su verdadera fuerza proviene de la unidad y el amor que impulsa tanto su trabajo como su hogar.

La figura del Doctor Roberto Coranguez Esquivel se erige como un faro luminoso que trasciende las fronteras de la contabilidad y el derecho fiscal, iluminando el camino hacia una justicia plena y equitativa. Su vida, tejida con hilos de sabiduría, pasión y esfuerzo, es un himno a la defensa de lo justo y a la dignidad de quienes confían en el orden legal. A través de sus actos y decisiones, ha demostrado ser un fiel custodio de la ley, un guerrero incansable en la lucha contra la corrupción y un arquitecto de instituciones que deben servir al bien común. Su legado no es solo un testamento de logros profesionales, sino de principios que impregnan su ser: la honestidad, la transparencia y, sobre todo, un amor profundo e inquebrantable por México. Cada paso que da y cada batalla que libra cada día han sido una semilla plantada en la tierra fértil de su patria, destinada a florecer por generaciones, haciendo de su nombre un símbolo eterno de integridad y compromiso. Hoy, cuando su nombre se pronuncia, resuena como un eco de esperanza y ejemplo, recordándonos a todos que el verdadero poder no reside en las leyes, sino en quienes las defienden con honor. Su vida es, y siempre será, un faro que guía a aquellos que, como él, deseen servir a México con la fuerza del alma, el temple del corazón y la luz del conocimiento.



Al ser el principal abogado de la ANDI, ha abrazado su rol como guardián de los derechos culturales, defendiendo los intereses de aquellos que, con su arte, enriquecen el alma de la nación. En este campo, su lucha no solo es legal, sino profundamente cultural y patriótica, buscando siempre que el arte y los artistas tengan el reconocimiento y la protección que merecen



La mayor base de **sentencias EXITOSAS**
de nulidad en **materia fiscal y**
administrativa en México

Beneficios de la suscripción Plus:

- Solo encontrarás sentencias definitivas e interlocutorias GANADORAS de todo el país
- Criterios de búsqueda accesibles y fáciles
- Análisis detallado de sentencias, identificando las páginas donde se ubica el argumento vencedor
- Participación en *Webinars* y acceso a blogs
- Boletín semanal con las noticias más importantes en materia fiscal y administrativa

Obtén un 15% de descuento en tu suscripción Plus con nuestro **código de descuento** para los primeros 50 suscriptores:

REVISTADEFENSA2025



www.buscadorcriteria.com.mx



**DR. MARVIN ALFREDO
GÓMEZ RUIZ**

Cuenta con estudios posdoctorales en la Universidad del Salento, Italia.

Es articulista, conferencista y catedrático en nivel posgrado.

Cuenta con 8 libros escritos, el último de ellos "Guía Fiscal para empresarios". Socio de Auren México



**LIC. EDGAR FERNANDO
GARCÍA LÓPEZ**

Es un profesional del derecho con experiencia especializada en Derecho Administrativo y Fiscal. Su trayectoria destaca por su desempeño en el área legal, especialmente en litigio fiscal y administrativo, así como por su constante formación académica. Se caracteriza por ser proactivo, responsable y comprometido con el desarrollo profesional. Actualmente, en trámite de titulación de contador público por la UNAM, y aspirante a maestro en impuesto en la Benemerita Universidad Autónoma de Aguascalientes.

EL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN: UN ANÁLISIS DE SU IMPACTO EN LA EQUIDAD TRIBUTARIA.

El Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, ha sido objeto de análisis en cuanto a su contenido y aplicación, gracias a su aparente transgresión de varios principios constitucionales, entre ellos; el principio de equidad tributaria.

Este artículo aborda cómo dicho reglamento viola este principio, afectando principalmente a los empleadores del sector construcción, y sugiere la conveniencia de impugnar este reglamento mediante la figura del control difuso a través del juicio contencioso en caso de que un patrón sea sujeto de la aplicación de este ordenamiento.

A manera de introducción, el principio de equidad tributaria establece que los contribuyentes deben ser tratados de manera igualitaria frente a la ley, sin distinciones injustificadas que perjudiquen su situación en materia de impuestos.

Es menester recordar que este principio se encuentra consagrado en el **artículo 31, fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que existen múltiples criterios jurisprudenciales expedidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que abundan en cuanto a su alcance y tratamiento¹.

Ahora bien, inicialmente el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción, se había promulgado con el objetivo de regular las obligaciones y derechos de aquellos empleadores que contratan trabajadores por obra o tiempo determinado dentro de la industria de la construcción.

Sin embargo, su existencia plantea una serie de cuestionamientos; principalmente sobre si es legítimo crear un reglamento específico solo para esta actividad, cuando no existen normativas similares para otros sectores con condiciones similares, como los trabajadores eventuales en otros ámbitos (dígase la industria de la siderúrgica o minera, por mencionar un ejemplo).

En ese sentido, si tomamos como referencia el criterio jurisprudencial **P./J. 41/97**², en él podremos advertir al menos cuatro elementos que permiten delimitar al principio de equidad tributaria, los cuales son:

a) No toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable;

b) A iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas;

c) No se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y

d) Para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Sin embargo, el Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado transgrede cada uno de los elementos de este principio, por los siguientes razonamientos:

A) Violación al Primer Elemento de la Equidad Tributaria

El hecho de que se creará un reglamento especial para el sector construcción, genera una distinción injustificada entre los patrones que tienen que enterar cuotas obrero-



patronales ante el Instituto, ya que no existe una justificación objetiva para aplicar una normatividad distinta para los empleadores del sector construcción a diferencia de otras industrias. Esta diferenciación resulta arbitraria, ya que no se justifica la necesidad de un reglamento separado cuando las leyes generales del Seguro Social ya cubren las necesidades del sector.

B) Violación al Segundo Elemento de la Equidad Tributaria

Por otro lado, el reglamento también transgrede el segundo principio de equidad tributaria, que establece que situaciones iguales deben generar consecuencias jurídicas idénticas. Para este caso, podemos ejemplificar esta violación con la reciente adición a la Ley del Seguro Social en relación con los trabajadores eventuales en el campo³, cuya situación jurídica es similar a la de los trabajadores de la construcción en cuanto a su contratación determinada o por temporadas, pero que sin embargo no cuentan con un reglamento especial.

Esta disparidad de trato ante situaciones similares evidencia una falta de equidad tributaria.

C) Violación al Tercer Elemento de la Equidad Tributaria

El tercer aspecto establecido por el criterio jurisprudencial indica que no se le impide al legislador considerar la desigualdad en el trato de los sujetos pasivos de la relación tributaria, pero solo cuando tal distinción resulta artificial o carece de justificación.

Sin embargo, este elemento del principio también resulta violatorio por el ordenamiento que nos ocupa, ya que la creación de un reglamento exclusivo para el ámbito de la construcción, en relación con la seguridad social, introduce una distinción injustificada entre los contribuyentes que deben pagar cuotas obrero-patronales.

En otras palabras, con la creación del Reglamento no existiría una normatividad uniforme en materia de seguridad social, ya que, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley del Seguro Social, la seguridad social está destinada a proteger a todos los trabajadores frente a riesgos comunes como enfermedad, accidente, desempleo y jubilación. Un marco normativo uniforme garantiza que todos los trabajadores, independientemente del sector al

que pertenezcan, tengan acceso a los mismos derechos y beneficios, promoviendo la equidad, lo que también debe aplicarse del mismo modo a los patrones que cumplen con el pago de las cuotas correspondientes.

D) Violación al Cuarto Elemento de la Equidad Tributaria

Finalmente, del contenido del Reglamento de la Construcción, es posible advertir procedimientos distintos para los patrones que se dedican al giro de la construcción y que tengan trabajadores contratados de forma temporal a los demás sujetos pasivos que también deban de cumplir con disposiciones en materia de seguridad social.

A guisa de ejemplo, el artículo 12-A y 18 del Reglamento que nos ocupa prevé DOS PROCEDIMIENTOS DISTINTOS que no se encuentran regulados en la Ley del Seguro Social, los cuales el Instituto puede ejecutar para llevar a cabo un procedimiento de verificación de las obras a cargo de los patrones, teniendo en consideración la base cierta o presunta para el cálculo de las cuotas obrero-patronales por esta actividad preponderante, y con ello determinar un crédito fiscal a los contribuyentes.





El Reglamento del Seguro Social para los Trabajadores de la Construcción transgrede el principio de equidad tributaria, al generar una distinción injustificada entre patrones, imponiendo procedimientos distintos sin una justificación objetiva, lo que vulnera los derechos de los contribuyentes.



No obstante lo anterior, la Ley del Seguro Social establece en su artículo 39-C que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, contrario a lo que establece el reglamento.

Derivado de lo anterior, la creación y aplicación del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, no sólo resulta innecesaria para que el Instituto determine en todo caso cuotas obrero-patronales omitidas por los patrones (ya que este procedimiento ya se prevé en la Ley del Seguro Social), sino que además transgrede el principio de equidad tributaria.

La falta de justificación objetiva para su creación, las diferencias de trato entre situaciones iguales y la vulneración de los derechos de los contribuyentes, sugieren la necesidad de impugnar este reglamento y su inaplicación mediante la figura del control difuso, esto una vez que este ordenamiento hubiese sido aplicado a un patrón que se dedica al giro de la construcción y tenga contratados a sus trabajadores en forma determinada o por obra en específico.

1. Véase por ejemplo las tesis de jurisprudencia 255 y P./J. 41/97, ambas bajo el registro digital 900255 y 198403, a través de las cuales se brinda una explicación a detalle de este principio.

2. RUBRO: EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS.

3. Del artículo 234 al 239 de la Ley del Seguro Social.



REFLEXIONES EN TORNO A LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) Y SU INSTRUMENTACIÓN EN EL DICTADO DE SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL.



LIC. GUSTAVO
SÁNCHEZ SOTO

Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle. Especialista en Derechos Fiscal, Constitucional, Juicio de Amparo y Comercio Exterior.

Correo electrónico:
gsanchezsoto@yahoo.com

Sitio Web:
www.sanchezsoto.com.mx

Facebook:
Gustavo Sánchez Soto

El tema del análisis de la inclusión de la inteligencia artificial a la materia tributaria indudablemente es de relevancia. Existen al respecto dos grandes posturas. La primera que sostiene que la IA tiene cómoda integración a la materia fiscal, incluso llegando al extremo de afirmarse que puede utilizarse para dictar resoluciones o sentencias, dándose por autorizado previamente que su instrumentación en los procedimientos de fiscalización es aceptable. En contrapunto, se aduce que la IA nunca podrá sustituir al razonamiento humano y existen ámbitos donde su aplicación nunca podrá ser realizada exitosamente y por ende se deben de establecer claramente sus límites e incluso tomar en consideración que son contados los casos en que su instrumentación es segura y jurídica en la materia fiscal.

En este orden de ideas, es menester indicar que en nuestro derecho interno al día de hoy no existe fundamento jurídico alguno que otorgue facultad a la autoridad fiscal para instrumentar en su proceder a la IA, tanto en la instauración y sustanciación de procedimientos de comprobación como en acciones de toma de decisiones, sin embargo, la autoridad reconoce a través del enunciado de los llamados Planes Maestros de Fiscalización y Recaudación 2024 y 2025 que utiliza a la IA como componente de diversas actuaciones que efectúa. Evidentemente este reconocimiento expreso es antijurídico y solo nos demuestra el absoluto desprecio del ente autoritario por el estado de derecho

En este contexto, hay que decir que los citados Planes Maestros no tienen fundamento jurídico alguno que justifique su existencia legal y por ende no tienen fuerza vinculativa para el contribuyente, no son más que enunciados



que se publican en el sitio web de la propia autoridad hacendaria pero que no gozan de ninguna legitimidad ni eficacia jurídica al no ser normas de carácter general, abstractas e impersonales que eventualmente pudiesen encarnar una ley. A mayor abundamiento, como es de explorado derecho, la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite en contraste con el particular que puede hacer todo aquello que no le está prohibido y por ende tal postulado nos conduce a concluir que la instrumentación de la IA en el proceder autoritario es ilegal y en consecuencia inconstitucional.

En este escenario, se nos presenta el primer gran problema. Los contribuyentes hemos normalizado la utilización de la IA en el actuar de la autoridad impositiva. En efecto, tácitamente autorizamos la instrumentación de la IA como componente del proceder de la autoridad fiscal al no inconformarnos con su utilización, por ejemplo, todos sabemos que en el entorno de la práctica de una revision electronica se utiliza a la IA, todos sabemos que la resolución provisional con la que se inicia este procedimiento de comprobación involucra la utilización de IA y lejos de cuestionarnos cómo se aplicó, qué algoritmos se utilizaron, como impacto su uso en la determinación de las cantidades que se expresan en la propia resolución provisional, normalizamos y aceptamos el uso de la IA. Esto es inaceptable. Debemos de exigir a la autoridad tributaria que nos indique de manera fehaciente y clara cómo se integró el uso de la IA al inicio de ese procedimiento de revisión a fin de que el pagador de impuestos cuente con el conocimiento de los elementos mínimos que le permitan construir una defensa fiscal adecuada en caso de resultar necesario y procedente.

En este escenario, es necesario partir del supuesto invariable consistente en que no es jurídico que las herramientas que utiliza la autoridad en su actuación frente al particular no se hagan del conocimiento de este último, rubro que de resultar inobservado conlleva una flagrante violación al artículo 14 de nuestra Carta Magna en cuanto a la garantía de audiencia corresponde.

Adquiere importancia y se hace necesario destacar complementariamente que no existe fundamento legal alguno que faculte a la autoridad impositiva para utilizar en su proceder a la IA, razón por la cual se actualiza una indubitable violación al principio de reserva de ley, mismo



que impera en materia tributaria de forma indiscutible y fundamental. En efecto, la materia tributaria debe ser una expresión de legalidad dado lo sensible de su contenido y en el caso que nos ocupa, tal lineamiento se conculca irremediabilmente.

Empero, no es objeto de esta reflexión plantear problemas sin precisar su mecanismo de solución. La solución a esta problemática radica en contemplar la interposición de juicio de amparo indirecto en contra del primer acto de aplicación de IA que efectúe la autoridad fiscal, contando con un término de quince días a partir de que se haga del conocimiento del contribuyente el acto de autoridad que se encuentra sustentado, aun parcialmente, en el uso de la IA. En este contexto, el juicio de garantías nos proveerá de una medida suspensiva para efecto de que no se apliquen las disposiciones que se tildan de inconstitucionales y que eventualmente se acreditará poseen el carácter de anticonstitucionales, es decir, insisto en que no debemos normalizar y por ende aceptar la instrumentación de elementos que no esten



La solución a esta problemática radica en contemplar la interposición de juicio de amparo indirecto en contra del primer acto de aplicación de IA que efectúe la autoridad fiscal, contando con un término de quince días a partir de que se haga del conocimiento del contribuyente el acto de autoridad que se encuentra sustentado, aun parcialmente, en el uso de la IA.



perfectamente regulados en la ley de la materia, orden jurídico que como señale *ut supra* no existe al día de hoy en nuestro derecho en materia de uso de IA por parte de las autoridades hacendarias.

Ahora bien, paralelamente también es menester reconocer que existen casos en que la utilización de la IA es aceptable en materia fiscal. Estos casos son contados e implican que no exista controversia como lo comentaré más adelante. Los casos en que se acepta la instrumentación de la IA son aquellos que no implican la toma de decisiones con base en el análisis de acción frente a excepción y la valoración de probanzas a fin de resolver una situación jurídica controvertida mediante la emisión de una sentencia o resolución con fuerza vinculativa para las partes involucradas, ya que desde mi punto de vista esta actividad solo puede efectuarse por un ser humano atendiendo a las peculiaridades del caso en concreto y no con base en algoritmos que no son otra cosa que generalizaciones respecto de la toma de decisiones que no se pueden aplicar de forma irrestricta a todos los asuntos en estudio. Efectivamente, hay que distinguir entre tramitación y enjuiciamiento. En el primer tema se acepta el uso de la IA, en el segundo tema debe de estar proscrito.

En este orden de ideas, destaco el contenido del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (CFF), dispositivo normativo que regula la consumación del término de prescripción en el plazo de cinco años por regla

general, en consecuencia, se puede solicitar la declaratoria de que ha operado la prescripción una vez fenecido el término en comento. En este caso no existe controversia, basta que se acredite que ha transcurrido el plazo que la ley regula para que se dicte la determinación que reconoce la consumación de la prescripción. En este caso no existe controversia, sólo se agotan fases procedimentales que la IA puede sustanciar, sin embargo, entratándose de la resolución de un recurso administrativo o un juicio contencioso administrativo el entorno es totalmente diferente. En el presente caso se trata de un trámite, la resolución de un procedimiento contencioso presupone una labor de enjuiciamiento que solo es propia del ser humano y jamás, ni por excepción puede ser materia del proceder de una máquina.

La labor de enjuiciamiento o sentenciar lleva implícita la necesidad de llevar a cabo un análisis singular y puntual del caso concreto, mismo que no puede sustituirse con el uso de algoritmos que solo representan generalizaciones de toma de decisiones pero que por su propia naturaleza no permiten la individualización del asunto específico que se revisa.

No se debe de olvidar que la IA al ser un producto del talento humano también comparte su carácter falible.

En conclusión, hay que tomar en cuenta que la aplicación de la IA a la materia fiscal se encuentra limitada.





SÁNCHEZ SOTO
ABOGADOS

Firma de abogados especializada en la prestación de servicios jurídicos orientados fundamentalmente por dos conceptos: la ética y la preparación técnica

| DERECHO FISCAL | CONSTITUCIONAL | ADMINISTRATIVO
| JUICIO DE AMPARO | COMERCIO EXTERIOR

SIGUENOS:



Gustavo Sánchez Soto



gustavossoto11



555408460



gsanchezsoto@yahoo.com

¿ARANCELES DE EE.UU A MÉXICO SON LEGALES?



L.D. Y E.F. JUAN CARLOS
PÉREZ SÁMANO

Abogado y especialista en
derecho fiscal.

Universidad del Valle de
México.

Diplomado por la Facultad de
Contaduría y Administración
de UNAM.

juancarlos@grupopraxis.com
www.grupopraxis.com
IG @grupopraxisbcs

El sábado 1 de febrero de 2025, el Presidente Trump firmó una Orden Ejecutiva que impone aranceles del 25% **adicional** a productos provenientes de México y Canadá, principales socios comerciales de EE.UU.

China tendrá un arancel adicional de 10%. Los aranceles entrarán en vigor a partir de las 00:01 tiempo del Este del martes 4 de febrero de 2025 y se mantendrán hasta que el Secretario de Seguridad Nacional considere que se han logrado un acuerdo con el gobierno de México para frenar el flujo de fentanilo y migrantes a EE. UU.

De acuerdo a la Casa Blanca, la Orden Ejecutiva contiene una cláusula habilitante que permite ampliar o aumentar el alcance de los aranceles en caso de que México, Canadá y China tomen represalias o medidas similares en respuesta a las exportaciones de EE. UU. <https://www.whitehouse.gov/fact-sheets/2025/02/fact-sheet-president-donald-jtrump-imposes-tariffs-on-imports-from-canada-mexico-and-china/>

Nota: La Casa Blanca no entrega de inmediato las Ordenes Ejecutivas a la Oficina Federal de Registro del Gobierno por lo que existe un retraso de uno o varios días entre la fecha de firma y su publicación. Para descargar la relativa a los aranceles a productos provenientes de México, visite: <https://www.federalregister.gov/presidential-documents/executive-orders/donaldtrump/2025>

Además, el Presidente Trump anticipó la imposición de un arancel de entre el 10 y 20% de carácter universal a todas las importaciones de EE. UU (cualquiera que sea el país de origen) con lo que busca proteger sectores

concretos de la economía estadounidense, como son: a los chips, al gas, petróleo, acero, cobre y fármacos.

En este contexto, conforme al derecho internacional y a la legislación domestica de ambos países:

¿La reciente imposición de aranceles de EE.UU contra México es legal?

La respuesta es **NO**, según se pasa a demostrar:

ANÁLISIS

I. Concepto de Arancel.

Es un impuesto que establece un país sobre las **mercancías o servicios** que se **importan o exportan** de otro país.

Su principal función, es:

- a) Regular el flujo del comercio internacional,
- b) Proteger la industria nacional de la competencia extranjera: y
- c) **Generar ingresos para el gobierno.**

II. Tipos de Aranceles.

1. De importación. Se aplican a bienes y servicios que ingresan de un país a otro.

2. De exportación. Se aplican a bienes y servicios que salen de un país a otro.

3. Ad valorem. Se aplica un porcentaje al precio de la mercancía.

4. Específicos. Se aplica un monto determinado de dinero por unidad o medida de una mercancía.

5. Mixtos. Combina aranceles ad-valorem y específicos.

6. Cuotas compensatorias. Se aplican adicionalmente a los aranceles ordinarios porque se considera que ciertos productos o practicas comerciales desleales están perjudicando la producción nacional.

7. Arancel-cupo. Se establecen límites a la cantidad de mercancía que puede importarse a un arancel preferencial. Si la cuota se excede, se aplicarán aranceles más altos.

8. Aranceles de preferencia. Se fundan en acuerdos comerciales bilaterales o multilaterales. Reducen o eliminan aranceles sobre ciertos productos entre los países participantes.

9. Aranceles de emergencia. Se aplican por motivos de seguridad nacional o emergencia económica. Suelen ser temporales y tienen como objetivo proteger a la población respecto a una amenaza económica, real y concreta.

III. Datos Económicos de EE. UU.

Las importaciones de EE. UU a México, Canadá y China representan la mitad del total de sus adquisiciones internacionales.

De enero a noviembre de 2024, la balanza comercial de EE.UU arrojó déficit según se ve en la siguiente tabla:

PAÍS	IMPORTACIONES	EXPORTACIONES	DÉFICIT COMERCIAL
México	\$ 466,600	\$ 309,400	\$ (157,200)
Canadá	\$ 377,200	\$ 322,200	\$ (55,000)
China	\$ 401,400	\$ 131,000	\$ (270,400)

Nota: las cifras se expresan en millones de dólares.

EE.UU es el destino directo del 83.1% de las exportaciones de México.

El 66% de lo tomates y 90% de aguacates que se consumen en EE.UU provienen de México.

Sin embargo, los productos agrícolas no están en el top 5 de las exportaciones de México a EE.UU.

Los principales productos que México exporta a EE. UU son: 1) partes de accesorios para vehículos; 2) automóviles; 3) tractocamiones; 4) equipo de computo; y 5) alambres y cables, con un valor comercia de \$ 200,000

MDD, según datos de la Secretaría de Economía de México. <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/country/estados-unidos>

Evidentemente, México experimenta un boom en manufactura de productos y logística de exportaciones cuyo destino principal es EE. UU.

México importa componentes y materias primas de EE.UU, Europa, Asia y Africa, que son transformados y

posteriormente exportados como productos terminados a EE.UU; lo cual es una practica comercial deseable y perfectamente legítima, pues no viola ninguna norma o tratado con EE.UU.

Empresas productoras como Tesla, Pirelli, SKF, Michelin, General Motors, MOBIS parts, y empresas de logistica como Maersk, DHL, Uber Freight, Canadian Pacific son las principales beneficiadas de ese sistema comercial en México.

Los salarios son generalmente mas bajos en México que en China para los inversores, pero el principal ventaja es su proximidad a los EE.UU.

Entre Mexico y EE.UU existe lo que se llama un círculo virtuoso de producción que consiste en la entrada y salida de componentes en la frontera para producir un producto final entre plantas localizadas en ambos países.

Por ejemplo un vehículo de nutra y sale de México a EE.UU hasta 8 veces durante su proceso de fabricación.

Según el Departamento de Comercio de Estados Unidos, el producto manufacturado promedio proveniente de México contiene 40% de contenido estadounidense, y el producto manufacturado promedio proveniente de Canadá contiene 25% de contenido estadounidense.

A diferencia de China, gran parte del dinero de las importaciones de México regresa a las compañías norteamericanas.

Algunos ejemplos de aplicación de aranceles de EE.UU, son los siguientes:

La guerra del pollo.

Al terminar la segunda mundial, la Alemania Occidental consumía grandes cantidades de pollo proveniente de EE.UU. Descontentos, los productores alemanes impulsaron un arancel al pollo norteamericano. Las exportaciones de pollo se desplomaron y EE.UU impuso aranceles a camionetas alemanas. Las ventas de camionetas VW se redujeron a la mitad en EE. UU y ese mercado nunca se recuperó. El resultado fue que los alemanes pagaron mas por el pollo, re localizaron sus ventas de camionetas a otros país como Brasil y México; y por su parte, los norteamericanos se estancaron con

camionetas poco innovadoras al no tener competencia. Los consumidores perdieron.

Aranceles Trump 1.0

En 2018, el Presidente Trump impuso aranceles a importación de lavadoras para beneficiar al consumidor norteamericano y crear más empleos. Los importadores norteamericanos trasladaron el costo de los aranceles al consumidor, creando una burbuja que elevó los precios de lavadoras importadas y también de las que se produjeron en EE.UU que no quisieron quedar abajo en los precios. No solo subió el precio de lavadoras sino de secadoras que usualmente se compran juntas. El consumidor perdió.

Por otro lado, se crearon empleos al abrir plantas productoras de lavadoras en suelo norteamericano. El gobierno de EE.UU recaudó 82 MDD anuales, pero el consumidor pagó 1,500 MDD anuales de sobre precio derivado de los aranceles. Es decir, cada nuevo empleo tuvo un costo de \$815,000 USD, convirtiéndose en el programa de creación de empleo mas costoso de la historia de EE.UU.

Ademas, se impuso un arancel al acero y aluminio proveniente de China. Los estudios de esa medida, según fuentes de la Source Tax Foundation, probaron que no se crearon mas empleos, sino que se perdieron 142,000 empleos ante el bajo margen de utilidad del sector, y se reflejó un alza de precios \$ 625 dólares a cada consumidor promedio norteamericano.



Entre México y EE.UU. existe un círculo virtuoso de producción: los componentes cruzan la frontera hasta 8 veces durante su ensamblaje. El producto manufacturado promedio proveniente de México contiene un 40% de contenido estadounidense, lo que demuestra que la relación comercial beneficia directamente a ambas economías.





Algunas empresas regresaron a EE.UU, pero las prácticas comerciales desleales que se pretendían desalentar de China no se frenaron, sino que se volvieron aún mas agresivas y difíciles de combatir.

La administración Biden no solo continuó con esos aranceles, sino que los aumentó, pues los aranceles son muy difícil de remover, actualmente subsiste el arancel del 25% a camionetas alemanas no obstante que a los productores de pollo norteamericanos ya no les interesa el mercado europeo.

Aranceles Trump 2.0

Estudios del Petersons Institute for International Economics y la Source Tax Foundation, pronostican que los aranceles de 25% a productos de México, Canadá y China, generaran la perdida de 684,000 empleos de tiempo completo en EE.UU e incrementara el costo de vida del consumidor norteamericano promedio en \$ 1,700 USD.

El Presidente Trump explicó a sus votantes que los aranceles son impuestos a gobiernos extranjeros, lo cual, es completamente erróneo, pues lo deben pagar los importadores y consumidores norteamericanos.

De acuerdo al Departamento del Tesoro de EE.UU los ingresos arancelarios propuestos por el Presidente Trump rondarán los \$270,000 MDD, que representaran tan solo el **5% de los ingresos fiscales federales** y serán pagados por el consumidor norteamericano.

No obstante la advertencia de connotados economistas, Robert Lighthizer, ex secretario de comercio y principal influencia de Trump en materia arancelaria, considera que la imposición de aranceles como política económica es el camino a seguir para convertir America Grande de Nuevo a pesar que de que históricamente nunca han dado resultados positivos, por el contrario, los aranceles sumieron aún mas a los EE.UU en la Gran Depresión de los años 30's.

IV. Fundamento legal del Arancel de 25% de EE. UU a México.

En Estados Unidos, la imposición de aranceles y la regulación del comercio internacional están sujetas a disposiciones constitucionales y legales específicas.

Los requisitos constitucionales y el marco legal relacionado con los aranceles, es el siguiente:

Base constitucional

1. Artículo I, Sección 8.

Esta sección otorga al Congreso el poder exclusivo para:



- Establecer y recaudar impuestos, derechos, aranceles y consumos (Cláusula de Impuestos).

- Regular el comercio con las naciones extranjeras (Cláusula de Comercio).

Esto significa que solo el Congreso tiene la autoridad para imponer aranceles y regular el comercio internacional.

2. Artículo I, Sección 9.

Prohíbe establecer impuestos o aranceles preferenciales entre los estados. Esto asegura que los aranceles se apliquen de manera uniforme en todo el país.

Proceso de imposición de aranceles.

1. Rol del Congreso:

El Congreso tiene la facultad de aprobar leyes que establezcan aranceles y políticas comerciales.

Ejemplos históricos incluyen la Ley Arancelaria de 1789 y la Ley de Aranceles Smoot-Hawley de 1930.

2. Delegación de autoridad al Poder Ejecutivo.

Aunque el Congreso de EE.UU tiene la autoridad constitucional, en la práctica, ha delegado parte de esta facultad al Poder Ejecutivo (presidente) a través de leyes como:

- Ley de Acuerdos Comerciales Recíprocos de 1934: Permite al presidente negociar acuerdos comerciales y ajustar aranceles.
- Ley de Comercio de 1974: Otorga al presidente poderes para imponer aranceles en casos específicos, como prácticas comerciales desleales (dumping o subsidios).
- Ley de Expansión Comercial de 1962: Permite al presidente ajustar aranceles por motivos de seguridad nacional.

3. Rol del presidente.

El presidente puede imponer aranceles bajo ciertas circunstancias, como:

1. Sección 232 de la Ley de Expansión Comercial de 1962.

Esta ley permite al presidente restringir importaciones para proteger la seguridad nacional. Durante su primer mandato, Trump impuso aranceles al acero y aluminio e incluso amenazó con aplicarlos a los automóviles.

Sin embargo, este proceso no es rápido. Primero, el

Departamento de Comercio debe investigar, lo que puede tardar hasta 270 días. Luego, la Casa Blanca dispone de 90 días más para decidir si toma medidas.

2. La Sección 301 de la Ley de Comercio de 1974. Trump, podría usarla para aumentar aranceles en un segundo periodo.

Una nueva investigación contra China u otro país podría tardar hasta un año. Sin embargo, la oficina del Representante Comercial de Estados Unidos podría acelerar el proceso.

3. Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional de 1977.

Esta Ley requiere la existencia de una amenaza **inusual y extraordinaria** declarada por el gobierno de EE.UU que justifique la aplicación extraordinaria esta Ley, por ejemplo, ciberataques, espionaje, emergencias en tiempos de guerra, proliferación de armas en ejércitos enemigos, genocidios y otros delitos de lesa humanidad. <https://uscode.house.gov/view.xhtml?path=/prelim@title50/chapter35&edition=prelim>

<https://www.congress.gov/congressional-report/110th-congress/senatereport/82>

Ningún presidente ha utilizado esta Ley para imponer aranceles.

El 20 de enero de 2025, Trump declaró emergencia nacional en la frontera sur. [https://www.swissinfo.ch/spa/trump-declara-una-"emergencianacional"-en-la-frontera-de-ee.uu.-con-méxico/88754343](https://www.swissinfo.ch/spa/trump-declara-una-)

Así, tendría la facultad de usar la Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional de 1977 para tratar de justificar aranceles o limitar importaciones, pero el carácter de emergencia requiere evaluación del Congreso cada seis meses, por tanto, esta ley no esta destinada a establecer medidas permanentes sino transitorias.

Si el Congreso de EE.UU aprueba esos aranceles, no será necesario que adopte ninguna otra medida para mantenerlos en vigor, pero tendrá cada seis meses la oportunidad de cancelar los aranceles a México.

Además, el Congreso podría poner fin a la emergencia nacional subyacente mediante la promulgación de una

resolución conjunta de desaprobación utilizando los propios procedimientos acelerados previstos en la Ley de Emergencias Nacionales.

El Congreso también podría modificar esta Ley para restringir su uso en la imposición de aranceles, por no ser el instrumento idóneo para ello.

4. Sección 338 de la Ley Arancelaria de 1930.

Ningún presidente ha usado la Sección 338 de la Ley Arancelaria de 1930 en casi 95 años. Sin embargo, Trump podría aplicar aranceles de hasta 50% a países que “discriminen” a Estados Unidos.

Esto podría afectar a naciones sin un acuerdo comercial o con un alto superávit.

Límites constitucionales

1. Uniformidad de los aranceles:

- Los aranceles deben aplicarse de manera uniforme en todo el territorio de los Estados Unidos, sin favorecer a ningún estado sobre otro.

2. Prohibición de impuestos a las exportaciones:

El Artículo I, Sección 9 prohíbe gravar las exportaciones, lo que significa que los aranceles solo pueden aplicarse a las importaciones.

3. Debido proceso y revisión judicial:

Las decisiones relacionadas con aranceles están sujetas a revisión judicial para garantizar que no violen la Constitución o las leyes federales.

IV. Ilegalidad del Arancel de EE. UU a México.

El arancel de 25% a la importaciones de productos proveniente de México es ilegal porque contraviene la integración de economía norteamericana y se apoya en una ley que no está diseñada expresamente para imponer aranceles a los aliados comerciales de EE.UU en tiempos de paz.

Los motivos pendulares de Trump son débiles y contradictorios para el uso de la Ley de Poderes Económicos de Emergencia Internacional de 1977, pues la crisis de consumo de fentanilo es un problema de salud publica domestico, la migración no representa una amenaza inusual y extraordinaria, máxime que por esfuerzo del gobierno de México se ha reducido sustancialmente y el déficit comercial de EE.UU con México es un fenómeno de mercado propio



del sistema de libre mercado impulsado por EE.UU a nivel mundial, que no representa una amenaza a la seguridad nacional norteamericana.

Gran parte de la relación económica entre estos países se produce en el contexto del T-MEC, que entró en vigor en julio de 2020, en sustitución del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, vigente desde enero de 1994.

México tendría la posibilidad de iniciar una controversia comercial por violación al T-MEC, alegando el daño que tales medidas ocasionan a ambos países, pues de acuerdo a Gabriela Siller, directora de Análisis Económico en Grupo Financiero Base, prevé que si el arancel generalizado del 25% se mantiene todo el año, los envíos mexicanos podrían caer un 12%, arrastrando a la baja el PIB un 4% en 2025. “Aproximadamente 40% del PIB de México son exportaciones, de las cuales el 83.1% se dirige a Estados Unidos.

CONCLUSIÓN

La International Emergency Economic Powers Act (IEEPA), si bien es un instrumento jurídico agresivo que brinda alguna autonomía inmediata al presidente Trump,

no menos cierto es su uso podría resultar vulnerable en un escenario legal, ya que es una ley empolvada de 1977 que nunca ha sido probada para imponer aranceles mucho menos al principal socio comercial de EE.UU, con el que se tiene firmado un tratado comercial que serviría de base para contrarrestar tales medidas al atentar contra el libre comercio pactado entre ambas naciones, quien además ha desplegado una conducta comercial limpia y ha demostrado su cooperación con el gobierno estadounidense para solucionar problemas geopolíticos comunes.

30 Congresistas de EE.UU han rechazado los aranceles impuestos a México y Canadá a través de un desplegado que expone los efectos negativos de esa medida para el pueblo norteamericano y el exceso del uso de la ley del presidente Trump para evadir al Congreso. <https://youtu.be/mOWhpVuIdSE?feature=shared>

Las cámaras de comercio y sectores de que se verían afectados de EE.UU han dado señales de que sí van a impugnar legalmente los aranceles impuestos a México y solicitaran la suspensión judicial de los mismos en lo que se tramitan los juicios. (Why Trump's Tariff May Face Lawsuits, Yahoo Finance).

EL DERECHO A CONTAR CON UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.



**MTRA. BETZABE MERAB
VELASCO ORTÍZ**

Licenciada en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, donde también cursó la Maestría en Fiscal.

Doctora Honoris Causa por la American International School of Law.

Titular del programa "Impugnación Fiscal".

Socia y Directora Jurídica de la firma González Máster Accounting.

El artículo 2, Apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Federal, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, establece que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.

Y en la parte final de la referida fracción VIII, dispone que: "Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura".

Asimismo, el 13 de marzo de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en la que se reconocen y protegen los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, estableciendo en su artículo 9 que: "Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras".

Cabe destacar que con la citada Ley fue creado el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), con el objeto de promover el fortalecimiento, la preservación y el desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en



el territorio nacional, y el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación; y de asesorar a los tres órdenes de Gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), bajo el rubro de **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”**; sostiene que dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

De la misma forma, respecto del núcleo duro de garantías que deben observarse en el ejercicio la potestad punitiva del Estado, la Primera Sala identificó dos especies: **“la primera**, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y **la segunda**, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete”, etc.

En materia fiscal, esa actividad punitiva del Estado se traduce en actos de fiscalización, como pueden ser entre otros, la visita domiciliaria, revisión de gabinete, revisión electrónica, entre otros.

Como ya se ha podido advertir, el propósito del presente estriba en analizar ese elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, respecto de los contribuyentes hablantes de alguna lengua indígena, a quienes se les debe otorgar el derecho de contar con un traductor o intérprete, en el procedimiento de fiscalización del cual sea parte.

En este tenor, la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005, establece diversos derechos generales de los contribuyentes, derechos de



información, divulgación y asistencia; derechos y garantías en los procedimientos de fiscalización, así como derechos y garantías en el procedimiento sancionador.

Entre los derechos generales se encuentra el derecho de informar y asistir al contribuyente, en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas; mientras que en los derechos dentro del procedimiento de fiscalización encontramos el artículo 13 de la citada Ley, misma que establece: “Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado”; sin embargo, en ningún momento se advierte la existencia del derecho de brindar un traductor para el caso de contribuyentes que hablen alguna lengua indígena.

De ahí que, si el Estado a través de la Constitución Federal y la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas garantiza a los hablantes de una lengua indígena el derecho humano a un debido proceso, a través del derecho que tienen a ser asistido en todo

tiempo por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua, entonces, ese derecho también debe ser aplicable a cualquier procedimiento de fiscalización, y por lo tanto, debiera ser recogido en la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Aún más, independientemente del reconocimiento que de éste derecho hiciera o no la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, su observancia es obligatoria para las autoridades fiscales, toda vez que el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra a favor de las personas hablantes de alguna lengua indígena, el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Razón por la que, si un hablante de alguna lengua indígena es sujeto a algún procedimiento de fiscalización, resulta aplicable la aplicación del derecho consagrado en el citado artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal.

Muy a pesar de que la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes no reconoce el derecho del contribuyente indígena a ser asistido e informado por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su

lengua y cultura en el Procedimiento de Fiscalización, llama la atención la celebración del “Convenio Marco de Colaboración que celebran la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente “PRODECON” y El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas “INALI”, firmado el 23 de abril de 2012, el cual tuvo como objeto establecer las bases de trabajo para difundir en las comunidades indígenas, en su propia lengua, los servicios, programas y materiales de la PRODECON, en el cual se establece su vigencia hasta el 30 de abril de 2015, misma que podía ser renovado de común acuerdo de las partes, sin que al día de hoy haya constancia o documento alguno que pueda demostrar la vigencia de dicho convenio; sin embargo, no se hace ninguna mención respecto de proporcionar traductor en la lengua indígena del contribuyente sujeto a un procedimiento de fiscalización.

Para tales fines, se propone que al inicio de cualquier procedimiento de fiscalización, las autoridades requieran al contribuyente para que de viva voz manifieste si entiende perfectamente el idioma español, así como si es perteneciente a un grupo étnico, ello en aras de garantizar el derecho humano que todo mexicano tiene de comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Otra opción puede ser que, el contribuyente solicite ante la propia autoridad fiscalizadora la asistencia de un intérprete que pueda comunicarse en su lengua indígena a fin de que le asista como traductor en el procedimiento de fiscalización.

De no atenderse esta solicitud estaremos en presencia de una violación formal del procedimiento que dependiendo del momento en que se cometa, afectará la legalidad del procedimiento de fiscalización.

Al respecto conviene la lectura de la tesis 1a. CCCXXXI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada al resolver el Amparo directo en revisión 4034/2013, identificada bajo el rubro de **“PERSONAS INDÍGENAS. CONDICIONES NECESARIAS PARA DETERMINAR SI LA VULNERACIÓN A LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL, TIENE LA FUERZA**

SUFICIENTE PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL”, en la cual se hace el análisis del momento en que se cometió la violación y los efectos de la sentencia.

Concluyo mi disertación invitándote a descargar y estudiar la versión pública de las sentencias **489/18-19-01-3-OT, 686/17-19-01-3-OT y 9216/11-17-01-5**, dictadas por distintas Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en las que se aborda éste derecho, en materias ajenas a la fiscal.



UNA EVASIÓN FISCAL A GRAN ESCALA.

“El Poder Judicial sólo tiene de poder el nombre, y el Poder político se encarga de quitar la espoleta a la bomba formidable de la independencia judicial, para evitar que los jueces disparen sobre él”

- Alejandro Nieto



MTRO. EDGAR EDUARDO
PÉREZ HERNÁNDEZ

Licenciado en Derecho con premios a la excelencia académica por la Escuela Libre de Derecho de Puebla.

Maestro en Filosofía del Derecho por la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Litigante con especialidad en Derecho Administrativo, Fiscal, Constitucional y Amparo.

Profesor de posgrado, locutor de radio, y autor de la obra titulada: "Hacia una Teoría de la Decisión Judicial para América Latina", prologada por Eugenio Raúl Zaffaroni, publicada en Tirant Lo Blanch México.

edgar.perez.ius@gmail.com

El pasado 27 de febrero de 2025 se discutió en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 8/2025 SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

En la discusión plenaria se planteó la cuestión relacionada con establecer si para el pago de la enajenación de mercancía, resulta indispensable que se encuentra físicamente en territorio nacional en el momento del envío, pero que la enajenante sea una empresa extranjera sin establecimiento permanente en México; a fin de determinar si surge la obligación de retener el Impuesto al Valor Agregado por la empresa adquirente; o resulta que no se configura la enajenación dentro del territorio nacional con motivo de la operación virtual de comercio exterior con los pedimentos “V5” (retorno virtual de mercancía importada temporalmente para su importación definitiva).

La ministra Batres Guadarrama autollamada “Ministra del Pueblo”, sostuvo la necesidad de aplazar la discusión, en virtud de que resultaba necesario a su decir, un análisis del impacto económico, y ventiló que el

Fisco podría perder miles de millones de pesos de considerarse inconstitucional el pago y la retención del IVA con motivo de la enajenación de mercancías en territorio nacional, consideradas retornadas al extranjero, lo que conllevaría una “evasión fiscal a gran escala”.

Y así desfila dichosa y sincera promotora del partido en el poder, hacia la banalización de una función de garantía, como es la jurisdiccional, en tanto, instrumento de tutela jurídica que exige esfuerzo en la motivación, fundada en argumentos cognoscitivos en materia de hecho y re-cognoscitivos en derecho. Esto es, en la máxima optimización argumentativa en la justificación jurídica y apolítica de las controversias sobre las posibles antinomias de las normas infra constitucionales, con la Constitución Federal.

Esa es la verdadera naturaleza de un auténtico Tribunal Constitucional apolítico, que, “opera sobre un terreno donde no son lícitas mayorías y minorías entre electores y representantes parlamentarios, es decir, sobre un terreno despolitizado” (ZAGREBELSKY, Gustavo. Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política. Madrid: Trotta, 2008).

La dependencia y la política en la función jurisdiccional, ha sido defendida por los Estados Totalitarios, donde incluso el Kronjurist nazi Carl Schmitt, sostenía que el juez no debe sujetar su decisión a una norma general o constitucional, sino afirmaba la existencia de un concreto ordenamiento extralegal

“principio popular”, y el orden jurídico manifestado en la persona del Führer “principio de caudillaje” (SIMON, Dieter. La independencia del juez. Argentina: Olejink, 2020). En suma, en las crisis jurídicas, o de guerra jurídica entre el pueblo y la justicia, no han faltado como en nuestro país, los arribistas con cerebros de lombriz intestinal, como actualmente.

Así, con una sinceridad ofensiva de la Ministra del Pueblo, se asume que la duplicidad en el pago del Impuesto al Valor Agregado en el comercio virtual, es una cuestión que de ser inconstitucional se favorecería la defraudación fiscal a gran escala. Cuando sobra decir que los impuestos al consumo van dirigidos a gravar la pobreza e improductividad. Esto es, recae la carga tributaria en una “sociedad de consumidores”, y no de “productores” (BAUMAN, Zygmunt. El tiempo apremia. Madrid: Arkadia, 2014), de la que formamos parte los pequeños y medianos contribuyentes, quienes somos los cautivos que resultan la principal fuente de recaudación de un pésimo Estado Tributario.

El retorno virtual de mercancías supone un esquema jurídico que posibilita la competencia de nuestras empresas maquiladoras, en un mercado global donde abunda la desregulación y el libertinaje financiero, que incluso se ha afirmado con acierto parafraseando a Thomas Hobbes que, existe un verdadero estado de naturaleza, donde los “lobos, ya no son el hombre, sino lobos artificiales” (FERRAJOLI, Luigi. Principia Iuris I. Teoría del Derecho. Madrid: Trotta, 2014).



Este estado de naturaleza global posibilita una competencia desregulada en torno a la maquila, en donde países compiten por ofrecer pocas cargas impositivas a la riqueza, y la casi nula regulación laboral en su mercado interno. Así tenemos que, nuestro país, otrora principal maquilador, va de salida ante el arrasamiento de países donde el modelo de sociedad es de productores y no tanto, de consumidores.

Ahora bien, si sumamos una doble imposición tributaria a nuestra precaria industria maquiladora, es evidente que, el discurso del partido en el poder y de los Ministros afiliados de facto, se rompe con el mero rose de la realidad, ante el país agotado en el mero consumo y, donde se plantean beneficios fiscales para gastos ruinosos en lugar de reformas fiscales que implementen esquemas jurídico tributarios, encaminados a optimizar la industria nacional.

En suma, el trabajo solo puede reaccionar de forma local, el capital de modo global, “si el capital se traslada al extranjero atraído por la promesa de tributar por debajo de la capacidad económica, esto conduce a un gravamen cada vez mayor del ciudadano medio que obtiene sus ingresos del trabajo” (KLAUS, Tipke. Moral Tributaria del Estado y de los Contribuyentes (Besteuerungsmoral und Steuermoral). Madrid: Marcial Pons, 2002).

El resultado es poco halagüeño, más allá de lo que se decida en sede del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 8/2025, es incuestionable las contradicciones y el bajísimo nivel intelectual en dicha sede, pues el oportunismo puede ser cínico, pero la tontera aflora, aunque se trate de esconder, ante la evidente irrealización del proyecto de un Juez Constitucional externo al sistema político y, extraño a intereses particulares que conozca su base tributaria del Estado, sangrada por la ingobernabilidad, violencia y corrupción, que nos arroja cada día más, a la desdicha informalidad.



La verdadera naturaleza de un auténtico Tribunal Constitucional apolítico opera sobre un terreno despolitizado.





GRUPO DE
FISCALISTAS

“EL EXITO ES LA SUMA DE
LOS PEQUEÑOS
ESFUERZOS REPETIDOS DÍA
TRAS DÍA”

(R. Collier)

SERVICIOS

1. Capacitación fiscal empresarial.
2. Asesoría Jurídica Corporativa.
3. Atención en visitas domiciliarias
4. Póliza fiscal empresarial

www.gfiscalistas.com



admon@gfiscalistas.com



Paseo de los héroes y José María
Velazco 10289 int. 313, Zona Río Tijuana
B.C. C.P. 22010





CAPACITADORA

"Quien sabe lo que siembra
no le teme a lo que cosecha"

www.gfcapacitadora.com



(664) 6346952
(664) 6346349



ventas@gfiscalistas.com
admon@gfiscalistas.com



R&C CAPACITADORA



OPERACIONES VIRTUALES EN EL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO Y LA CONTROVERSIA DEL DOBLE COBRO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).



MTRA. CLAUDIA
LÓPEZ CORRAL

Maestra en Finanzas
Públicas por el Instituto
Nacional de Administración
Pública y Licenciada en
Derecho por la Universidad
Iberoamericana Plantel
Golfo Centro.

Cuenta con estudios en
EUA, en el INAP, en la
UNAM y en la SHCP.

Analista, Docente y
Directora de Vinculación
Institucional y
Gubernamental en Frame
Lawyers Global Firm.

Las operaciones virtuales en comercio exterior consisten en una compraventa de mercancías importadas temporalmente al amparo de un programa de fomento, que se desarrolla únicamente con documentos electrónicos (pedimento de exportación definitiva y otro de importación temporal o definitiva), sin que se lleve a cabo físicamente su traslado a la aduana; se regulan por la Ley Aduanera (LA) y su Reglamento (RLA), el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación¹ y las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE). Conforme a dichas disposiciones, este tipo de operaciones pueden llevarse a cabo por las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía en los términos siguientes:

Ley Aduanera:

“ARTICULO 105. La propiedad o el uso de las mercancías destinadas al régimen de importación temporal no podrá ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía y empresas de comercio exterior que cuenten con registro de esta misma dependencia, cuando cumplan con las condiciones que establezca el Reglamento.

“ARTICULO 108. ...

...

...

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de Economía, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

...”

ARTICULO 112. Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación a nombre de la persona que realice la transferencia, en el que se efectúe la determinación y pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías de procedencia extranjera conforme a su clasificación arancelaria, en los términos del artículo 56 de esta Ley, considerando el valor de las mercancías, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale la Secretaría mediante reglas.

...

Reglamento de la Ley Aduanera

“Artículo 166. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley, las empresas con programa de manufactura, maquila y de servicios de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, podrán considerar como cumplida la obligación de retorno de las Mercancías importadas temporalmente que se transfieran, siempre que tramiten los Pedimentos conforme al artículo 112 de la Ley y cumplan con el procedimiento que establezca el SAT² mediante Reglas.

Para realizar las transferencias de Mercancías a que se refiere el párrafo anterior, se deberá observar lo siguiente:

I. Los Pedimentos que se tramiten únicamente podrán amparar las Mercancías que se trasladen en un solo vehículo;

II. Las Mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción I de la Ley, no podrán transferirse en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente, salvo que se trate de transferencias efectuadas por empresas con programa de manufactura, maquila y de servicios de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en su modalidad de servicios, y

III. El plazo de permanencia en el país de las Mercancías que se transfieran será de seis meses, excepto tratándose de las transferencias que reciban las empresas que cuenten con autorización en el registro de empresas certificadas de conformidad con el artículo 100-A de la Ley, y de las Mercancías a que se refiere el artículo 108, fracciones II y III de la Ley, así como en los casos que señale el SAT mediante Reglas, por los plazos que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



El SAT podrá establecer mediante Reglas, condiciones adicionales para el adecuado control en la transferencia de las Mercancías”.

En principio, en este tipo de operaciones, se consideraba posible facturar a tasa 0% de IVA de conformidad con el artículo 29, Fr. I de la Ley del IVA (LIVA) y, la empresa que recibe puede considerar una importación temporal en términos de los artículos 24 y 25 de la LIVA, dado que dicho ordenamiento establece que las exportaciones están gravadas a una tasa del 0%, lo que teóricamente permite a las empresas maquiladoras facturar sin trasladar el impuesto en operaciones de exportación, incluyendo las virtuales. Sin embargo, la autoridad fiscal federal ha cuestionado la aplicación de este tratamiento en ciertas operaciones virtuales, argumentando que algunas empresas podrían estar utilizando indebidamente estas facilidades para evitar el pago del IVA.

Esta diferencia de interpretaciones ha generado criterios contradictorios en los Tribunales Colegiados de Circuito. Por un lado, se ha sostenido que, en las operaciones virtuales, al considerarse exportaciones, no procede la retención del IVA. Por otro lado, existen criterios que apoyan la postura de la autoridad fiscal sobre la obligación de retener el impuesto en ciertas circunstancias.

En esos términos, fue denunciada ante el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, la contradicción de criterios de los Tribunales Colegiados Sexto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la resolución de los recursos de revisión R.F. 429/2021 y RF 223/2021, lo que generó la necesidad de determinar si para establecer el pago de la enajenación de mercancía, es relevante el hecho de que la mercancía se encuentre física y materialmente en territorio nacional en el momento del envío, pero que la enajenante sea una empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país; ello, con la finalidad de conocer si se genera o no la obligación de retener el IVA por la empresa adquirente o bien, si debe considerarse que no se configura la enajenación dentro del territorio nacional con motivo de las operaciones virtuales de comercio exterior con pedimentos virtuales clave “V5” (retorno virtual de mercancía importada temporalmente para su importación definitiva).

CRITERIOS CONTENDIENTES:

Revisión Fiscal (R.F.) 223/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló:

- El artículo 108 de la LA establece que las maquiladoras y empresas con programas de

exportación pueden efectuar la importación temporal de mercancías para retornar al extranjero después de haberse destinado a un proceso de elaboración, transformación o reparación, así como las mercancías para retornar en el mismo estado, en los términos del programa autorizado, si cumplen con los requisitos de control establecidos por el SAT.

- Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos o se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país.

- La regla 3.8.9. de las RGCE para 2015 establece que podrán transferir a empresas residentes en México, las mercancías importadas temporalmente (art. 108 LA) o los resultantes del proceso de elaboración, transformación o reparación para su importación definitiva, siempre que se cumpla con los requisitos para ello.

- Se deben presentar los pedimentos que amparen el retorno a nombre de la empresa que efectúa la transferencia y a importación definitiva a nombre de la empresa residente en el territorio nacional que las recibe, sin la presentación física de las mismas, pudiendo ambos pedimentos ser presentados en aduanas distintas.

- La LIVA (art. 1-A frac. III) señalaba la obligación de retener el IVA que se trasladara por la adquisición de bienes tangibles, por el uso o goce temporal de bienes, cuando los bienes fueran enajenados o el uso o goce fuera otorgado por residentes en el extranjero que no tuvieran establecimiento permanente en el país, asimismo, el ordenamiento indica (art. 10) que la enajenación se da en el territorio nacional cuando en el país se encontrara el bien al momento de realizarse el envío al comprador o cuando éste se entregara materialmente en territorio nacional por parte del vendedor.

- Definió que los contribuyentes deben retener el IVA cuando adquieran bienes que les fueron enajenados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, siempre que el producto se encontrara en territorio nacional al momento del envío al comprador o cuando no existiera el envío si la entrega material de los bienes en el país.

- Indicó que la Regla 3.8.9. de las RGCE 2014 y RGCE 2015, contiene una excepción al establecer que las operaciones virtuales eran para efecto de que la mercancía importada temporalmente, se considerara retornada al extranjero, aún sin que saliera físicamente del país, es decir, reconocía como efecto jurídico de la operación virtual, su salida del país, al señalar que la mercancía



transferida se consideraba retornada al extranjero sin salir físicamente del país, cumpliendo por tanto con lo señalado en el artículo 108 de la LA.

- En esos términos, determinó que la Regla referida tenía como efecto jurídico que las operaciones virtuales que se realizaban conforme a la misma tenían como efecto jurídico que la mercancía importada temporalmente se considera raretornada al extranjero (aún si su salida física del país) por lo que no debía considerarse que se encontraba en el territorio nacional (no siendo aplicable por tanto el art. 10 de la LIVA), y por ello la enajenación no actualizaba la obligación de retener el IVA por enajenación.

Revisión Fiscal R.F. 429/2021 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito señaló:

- Se debía analizar si la enajenación de los bienes se realizó o no en territorio nacional para determinar si procedía la aplicación de los artículos 1-A frac. III y 10 de la LIVA, indicando que la enajenación se efectuó en territorio nacional porque a pesar de que la mercancía se encontraba formalmente en el extranjero como efecto de un retorno virtual, la LIVA dispone que se debía entender como efectuada en territorio nacional si en él se encontraba el bien al efectuarse el envío al adquiriente y si no existe envío, si en el país se realizaba la entrega material del bien.

- Lo relevante para determinar si la enajenación se realizó en territorio nacional o no, era si material y físicamente se encontraba en territorio nacional

al momento de efectuarse el envío al adquiriente o su entrega material.

- La enajenación se efectuó en territorio nacional porque las mercancías se encontraban en territorio nacional con motivo de su importación temporal; si bien formalmente se encontraban en el extranjero después de su exportación vía operación virtual, permanecieron en el país y cuando fueran adquiridas por la empresa mediante importación definitiva, el bien se encontraba en territorio nacional, por lo que su envío se efectuó materialmente en territorio nacional.

- La Regla 3.8.9 de las RGCE para 2012 y 2013 permitían que las empresas que importaron temporalmente mercancías (art. 108 LA), las transfirieran a empresas residentes en el territorio nacional con la obligación de realizar la retención a que refiere el **art. 1 frac. III de la LIVA**.

- Estaba probado en esos términos, que la enajenación se realizó en territorio nacional y las operaciones virtuales eran para el efecto de que las mercancías importadas temporalmente, se consideraran retornadas al extranjero sin salir físicamente del país, lo que actualiza la hipótesis del **art. 1 frac. III de la LIVA** y genera la obligación de retener el IVA, sin que el hecho de que la empresa que I) compra la mercancía pague el IVA por la importación definitiva de mercancías en términos del **art. 1 frac. IV de la LIVA**, y II) a su vez retiene el impuesto, constituya un mismo acto jurídico que generara dos hechos gravables, porque ambos hechos gravables a su juicio son distintos.

- Un acto era la enajenación de bienes realizada en el territorio nacional, en el que ante la imposibilidad de que el residente en el extranjero sin establecimiento permanente enterara el IVA (art. 1 frac. I LIVA) fundado en que el adquirente de las mercancías debía efectuar la retención (art. 1 frac. III LIVA) y otro acto diferente consiste en la importación definitiva de bienes por la otra empresa, por la que debía pagar el IVA conforme al art. 1 frac. IV de la misma LIVA.

- No se encuadra por tanto la excepción del art. 1-A párrafo segundo de la LIVA que indicó que no se efectuará la retención por las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del IVA exclusivamente por la importación de bienes.

- La RGCE analizada no crea nuevos supuestos de retención a los previstos en el art. 1-A de la LIVA, puesto que en términos del precepto legal jerárquicamente superior están obligadas a retener el IVA aquellos contribuyentes que adquieran bienes tangibles de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el territorio nacional.

Al respecto, el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Norte determinó que es dable concluir que no se actualiza la obligación de retener el IVA a una empresa extranjera sin establecimiento permanente en el país, por una empresa residente en territorio nacional por la adquisición de mercancías importadas derivadas de la importación definitiva, conforme a lo dispuesto en la regla 3.8.9 de las RGCE para 2012 y 2013, y la regla 3.8.9 de las RGCE para 2015, ya que las mercancías no se encuentran en territorio nacional en virtud de la ficción jurídica del retorno virtual, y, aún en el supuesto de que se entendiera de manera distinta, la adquirente estaría liberada de la obligación.

Por otra parte, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRDECON) ha emitido criterios y análisis relevantes respecto al cobro del IVA en operaciones virtuales de comercio exterior, publicando el Análisis Sistémico 01/2019 titulado "Retención del Impuesto al Valor Agregado tratándose del retorno de bienes o mercancías al amparo de pedimentos V5"³, mediante el cual concluyó que las RGCE que obligaban a la retención del IVA en adquisiciones de mercancías enajenadas en territorio nacional por un extranjero, desconocían indebidamente el retorno virtual de las mismas efectuado al amparo de las propias reglas para consumir su importación definitiva. PRODECON señaló que esta situación provocaba una doble imposición del IVA, vulnerando los principios de seguridad y certeza jurídica de los contribuyentes.

Posteriormente, en la tercera sesión ordinaria celebrada el 22 de marzo de 2019, el Comité Técnico de Normatividad de PRODECON adoptó el criterio sustantivo 9/2019/CTN/CS-SASEN⁴, cuyo rubro es: "VALOR AGREGADO. LAS REGLAS 7.3.1 Y 7.3.3 DE LAS RGCE QUE OBLIGAN A RETENER EL IMPUESTO POR LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍA ENAJENADA EN TERRITORIO NACIONAL POR UN EXTRANJERO, DESCONOCEN EN FORMA INDEBIDA EL RETORNO VIRTUAL DE LA MISMA, EFECTUADO AL AMPARO DE LAS PROPIAS REGLAS PARA CONSUMIR SU IMPORTACIÓN DEFINITIVA" y que indica: "Las reglas 7.3 punto uno y 7. 3.3 de las Reglas Generales del Comercio Exterior para 2018 establece que quienes cuenten con el registro en el esquema de certificación de empresas en la modalidad de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial Sobre producción y servicios rubro triple a o en la modalidad de operador económico autorizado, en lugar de cumplir con la obligación de retornar de manera física las mercancías importadas temporalmente, podrán transferir las previas su importación definitiva, directamente a empresas



residentes en territorio nacional. Para ello, se deben tramitar 2 pedimentos: uno con clave "V5" que ampara el retorno virtual de las mercancías a nombre de la empresa que las transfiere y otro que ampara su importación definitiva a nombre de la empresa residente en el país que las adquiere y recibe. Por otro lado las citadas reglas disponen expresamente que las operaciones virtuales son para el efecto de que las mercancías se consideren retornadas al extranjero sin salir físicamente del país. No obstante las reglas se han comentado señalan que la enajenación que se efectúa a residentes en México conforme a la facilidad de aludida se considerará realizada en territorio nacional, por lo que el contribuyente deberá retener el iva al residente en el extranjero de conformidad con los artículos uno guión a fracción tercera y 10 de la Ley del IVA. Al respecto en opinión de producción si las mercancías fueron retornadas virtualmente al extranjero conforme a una ficción jurídica establecida en las propias reglas, resulta violatorio de las garantías de seguridad jurídica y certeza jurídica de los contribuyentes que dicha ficción no se respete para considerar que jurídicamente las mercancías no se encontraban en el país al efectuarse la enajenación. En este sentido, si bien las reglas 7.3 punto uno y 7. 3.3 reconocen la ficción jurídica del retorno virtual para el pago del iva por la importación definitiva, ignoran la misma ficción para obligar al contribuyente a retener el iva por la enajenación de la mercancía al ubicarse en territorio nacional, lo que ocasiona que existe un pago adicional de impuesto detonado exclusivamente por virtud de lo dispuesto en las reglas y que van más allá de lo establecido en la Ley, pues en el artículo 1-A párrafo segundo, establece expresamente que no

efectuarán la retención a los proveedores extranjeros las personas físicas o morales que estén obligadas al pago del impuesto exclusivamente por la importación de bienes. Es decir esta Procuraduría considera que si bien en términos de las reglas mencionadas los contribuyentes se encuentran obligados a efectuar la retención; lo que este ombudsman critica es la transgresión directa que hacen dichas reglas a la Ley del IVA, al incluir, como se dijo, la obligación de retener el impuesto en un supuesto que, en forma expresa, la Ley excluye."

Ahora bien, en febrero de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tenía programada la discusión de un proyecto que definiría la validez del doble cobro del IVA en operaciones virtuales de comercio exterior. Sin embargo, la discusión fue aplazada, generando incertidumbre en el sector maquilador y entre las empresas que operan bajo el régimen IMMEX. La resolución de la SCJN será fundamental para establecer un criterio uniforme y brindar certeza jurídica a las operaciones de comercio exterior en México.

Sobre este punto, más allá del rubro de la legalidad y constitucionalidad del actuar de la autoridad fiscal, se encuentran sobre la mesa dos temas de suma relevancia sobre la mesa:

1. La aprobación de las reformas presentadas por la Titular del Ejecutivo Federal en materia de ingresos sobre hidrocarburos, implicarán una reducción de la carga fiscal para Petróleos Mexicanos, y con ello una disminución de la Recaudación Federal Participable y consecuentemente participaciones Federales por



dicho concepto, por lo que se observa la necesidad de contar con una mayor recaudación a nivel federal por otros conceptos a fin de evitar poner en riesgo las finanzas públicas federal y locales.

2. El impacto que podría tener el fallo de la SCJN para las empresas, el posible impacto económico del mismo, y sus implicaciones para el Desarrollo Económico Nacional.

Sobre este último punto, la Confederación Patronal de la República Mexicana⁵ a través de un comunicado señaló que 6,520 empresas al amparo del Programa de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX) están en riesgo por la interpretación del SAT respecto a la duplicidad del cobro de IVA, indicando que al cierre de 2024, las empresas IMMEX representaban 3.2 millones de empleos directos e indirectos y que dichas empresas lograron una fuerte integración con la proveeduría nacional, reduciendo costos logísticos y fortaleciendo la competitividad en México.



La resolución de la SCJN será fundamental para establecer un criterio uniforme y brindar certeza jurídica a las operaciones de comercio exterior en México.



Pareciera ante esto, que la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definirá si prevalecen las obligaciones del Estado en materia de Rectoría del Desarrollo Económico Nacional conforme al artículo 25 de la Carta Fundamental, que indica que: *“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo”*, o bien, las disposiciones que, a interpretación del SAT, obligan conforme a la fracción IV del artículo 31 del mismo ordenamiento.

1. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2006. Página de consulta: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4936351&fecha=01/11/2006; Fecha de consulta: 01/03/2025

2. Servicio de Administración Tributaria.

3. PRODECON; Página consultada: https://www.prodecon.gob.mx/Documentos/AnalisisSistemicos/2019/01-2019-analisis-sistematico/a_s_1_2019_pedimentos_v5_lrso_2.pdf; fecha de consulta: 01/03/2025.

4. PRODECON; Página consultada: https://portal.prodecon.gob.mx/Documentos/CriteriosNSAJ/compilacion_criterios_sustantivos_sasen_actualizada.pdf; fecha de consulta: 01/03/2025

5. COPARMEX; Página consultada: <https://coparmex.org.mx/por-una-politica-fiscal-justa-coparmex-pide-certeza-juridica-en-la-tributacion-del-sector-immex/>; fecha de consulta: 01/03/2025



¿QUÉ SON Y QUÉ REGULAN LOS ARANCELES?



DR. JUAN
ALARCÓN RUÍZ

Licenciado en Contaduría
Pública.

Doctor en Derecho Civil
En el Centro de Estudios
Superiores en Ciencias
Jurídicas.

Dr. Honoris Causa por
el Claustro Doctoral
Iberoamericano.

Doctor de Doctores por
Universidad en Desarrollo
humano y Liderazgo S.C.

Maestro en Impuestos, por
el Colegio de Posgrado de
la Ciudad de México.

Director General de la
firma de contadores
JAR Consultores Fiscal y
Contable S.A.S. de C.V.

Los aranceles en México han sido una herramienta económica para proteger la industria nacional y generar ingresos para el gobierno.

Virreinato

- Se estableció el derecho de almojarifazgo, un impuesto a la importación.
- Se permitía la entrada y salida de mercancías.
- Se habla de franquicias diplomáticas para la introducción de mercancías.

México independiente

- Se expidió el Arancel General Interno, que habilitó los puertos para el comercio.
- Se establecieron los géneros y las mercancías de importación prohibida.

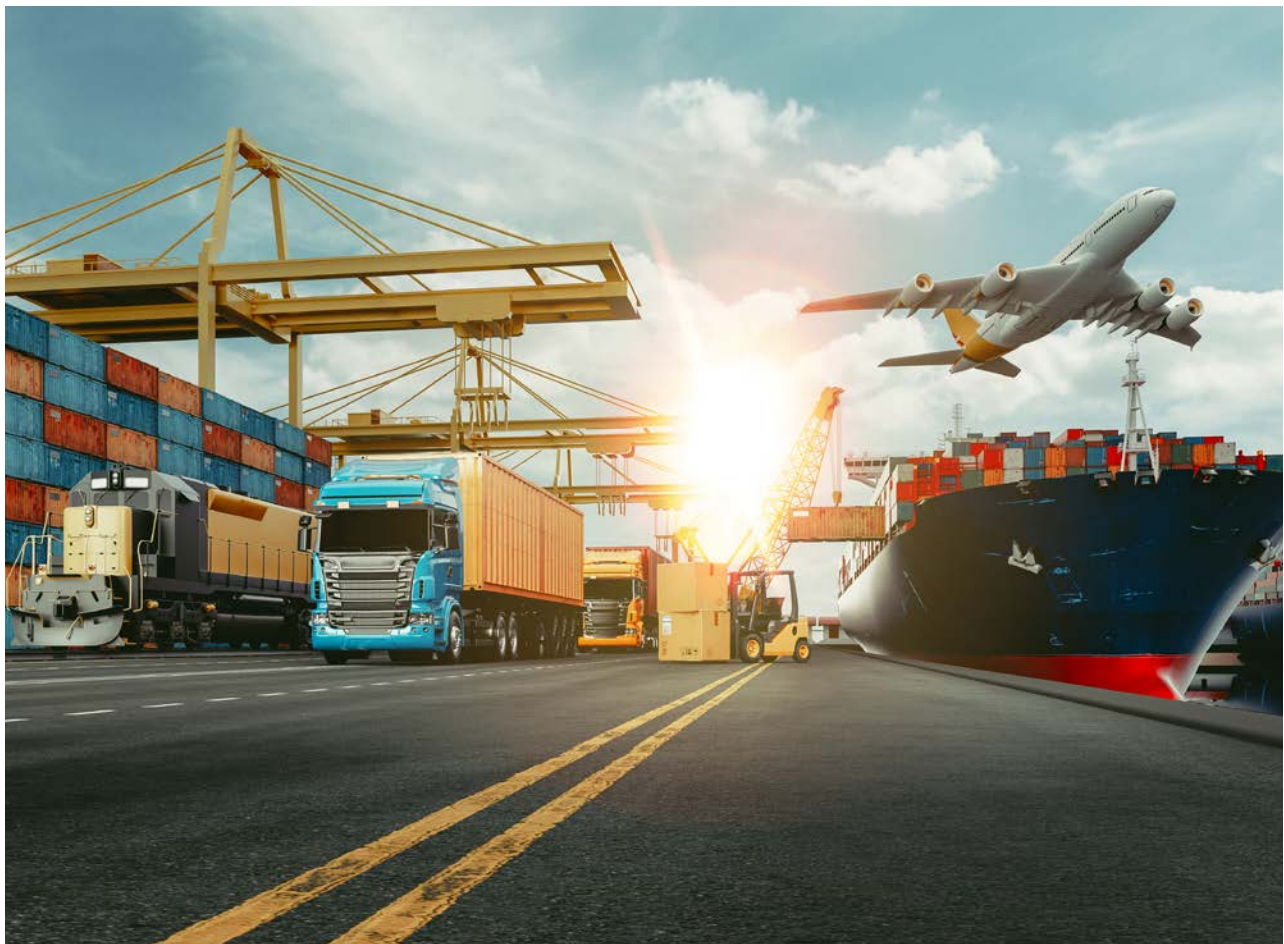
Siglo XIX

- Se aplicó una política de altos aranceles para hacer frente a las presiones fiscales del naciente estado mexicano.

En los últimos días hemos escuchado hablar mucho de los aranceles aduaneros, en el momento en que el presidente **Donald Trump**, en el momento que gana las elecciones en los Estados Unidos de América. (EUA), empieza a comentar en diferentes medios que subirán los aranceles en nuestro país.

¿Qué son los aranceles?

Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:



- I. *Ad-valorem*, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.
- II. *Específicos*, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y
- III. *Mixtos*, cuando se trate de la combinación de los dos anteriores.

Fuente: Ley de comercio Exterior

Los aranceles aduaneros son tarifas que debemos pagar, para obtener el derecho de importar y exportar las mercancías, podemos decir que son los impuestos que se aplican a bienes fabricados en el extranjero.

Cuando un producto cruza una frontera tiene que pagar los aranceles aduaneros que ha establecido el país al que entra. Esto significa que las mercancías pagan su entrada cada vez que acceden a un país.

Artículo 13.- Los aranceles a que se refiere el artículo anterior podrán adoptar las siguientes modalidades:

- I. *Arancel-cupo*, cuando se establezca un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías exportadas o importadas, y una tasa diferente a las

exportaciones o importaciones de esas mercancías que excedan dicho monto;

- II. *Arancel estacional*, cuando se establezcan niveles arancelarios distintos para diferentes períodos del año, y

III. *Las demás que señale el Ejecutivo Federal.*

Nota: Los aranceles se crean para reforzar la economía, buscando reactivar la economía de nuestro país, mediante el consumo de productos nacionales, como sabemos México, es un país autosuficiente solo que no hay infraestructura para comercializar e industrializar todas las materias primas, es por ello que se busca en otros países, así como también el fortalecer los diferentes sectores de la industria, por ejemplo el sector primario necesita mucho apoyo en los campos para tener mayor producción en lo que se siembra y se produce, es muy importante concientizar al gremio de los empresarios, mediante ofrecer y generar oportunidades para los mexicanos y mexicanas, para evitar tener que emigrar a otros países.

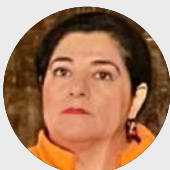
Creo yo que para que México, pueda ofrecer mayores oportunidades para los mexicanos es importante que haya inversión en diferentes sectores empresariales y fomentar el emprendimiento de manera formal.



**DR. ARMANDO
CALZADA MARTÍNEZ**

Rector de la Escuela Libre De
Derecho Tributario,
Sociedad Civil.

Catedrático en la división de
estudios de posgrado de la
Escuela Libre de Derecho
Tributario Sociedad Civil y
en la Universidad Marista
Campus Ciudad de México.



**LIC. MARÍA ELENA
GUZMÁN GUTIÉRREZ**

Vicerectora de la Escuela
Libre de Derecho Tributario,
Sociedad Civil.



**DR. CARLOS
GUTIÉRREZ PÉREZ**

Vicerector "a" de la Escuela
Libre de Derecho Tributario
Sociedad Civil.

Catedrático en las asignaturas
de teoría general de las
contribuciones, planeación
y defensa fiscal y derecho
corporativo en el Instituto
Nacional de Estudios Fiscales
(INEF)

DIABLURAS FISCALES

La administración de recaudación de la secretaría de planeación y finanzas del estado de puebla, sin apoyo legal para cobrar a los contribuyentes actualización como consecuencia del embargo definitivo en los términos de lo que establece el artículo 151 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

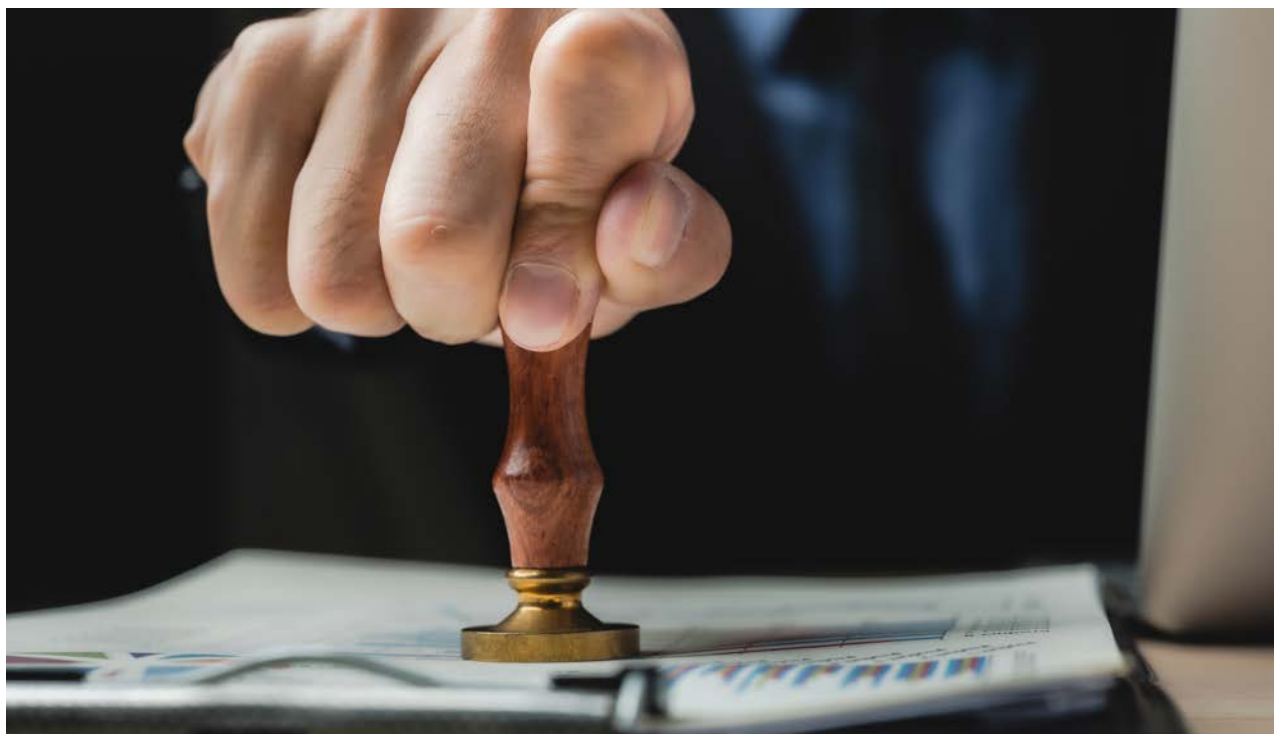
EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD Y CERTIDUMBRE JURÍDICA A FAVOR DE LOS GOBERNADOS TIENE SUSTENTO CONSTITUCIONAL EN EL 16 PRIMER PÁRRAFO Y QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NUMERAL 16

"NADIE" PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

Resulta de gran importancia señalar que este numeral constituye un principio regulativo de seguridad jurídica ya que reconoce que los ciudadanos pueden ser sometidos a actos de molestia por parte de la autoridad, sin embargo para ello fija condiciones constitucionales claras y razonables, asimismo fija los fenómenos jurídicos que pueden ser sujetos a la molestia (persona, familia, domicilio, papeles o posesiones), además de las modalidades o procedimientos que se pueden ejercer para esos efectos, en otras palabras, podemos decir que dicho numeral cuenta con dos dimensiones, una de carácter sustantivo (el



qué) y una de carácter formal (el cómo), esto es la primera de ellas que determina qué se puede molestar y la segunda cómo y quién puede molestar. Enfocándonos en dicha dimensión sustantiva, primero debemos entender la diferencia entre el concepto de persona, familia, domicilio, papeles o posesiones en virtud a que el aspecto material o sustantivo del numeral 16 en análisis requiere, necesariamente, de la participación del Poder Constituido que goza de la mayor cualificación democrática (como son los diputados y senadores) para que sean los representantes populares los encargados de dotar de contenido normativo a cada uno de los conceptos jurídicos indeterminados que en él se plantea.

En este orden de ideas la seguridad jurídica es un derecho que ampara nuestra Constitución Política al garantizar la protección de la persona, la familia y las propiedades, así el espíritu de nuestra Carta Magna es brindar a todos los gobernados sin distinción alguna el derecho a vivir bajo el amparo de las leyes y la protección legítima de las autoridades, por ello conviene recordar que el artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que nadie puede ser molestado en su domicilio, papeles o posesiones sin mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por ello el artículo 16 de la Constitución General de la República es uno de los preceptos que protegen a los gobernados a través de la garantía de legalidad que consagra, ya que salvaguarda a la persona de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca,

toda vez que el Estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades, por lo que el estado al desplegar su actividad de imperio y al asumir su conducta autoritaria, imperativa y coercitiva necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, sin embargo siempre debe hacerlo cumpliendo con lo estatuido por el numeral 16 constitucional tantas veces referido.

Para un mayor esclarecimiento de la pretensión de mi mandante analizaremos la primera parte del artículo 16 constitucional, mismo que ordena textualmente: “Nadie



Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” De lo anterior se deriva:

a) Titularidad de las garantías consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional: El término “NADIE”, que es el que demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de tales garantías individuales, es equivalente a “ninguna persona”, “ningún gobernado”. Por ende interpretando a contrario sensu la disposición constitucional contenida en el artículo 16, el titular de las mismas es todo gobernado, es decir todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad; a través del concepto “NADIE”, consiguientemente, el precepto en cuestión protege a toda persona.

b) Acto de autoridad condicionado por las garantías consignadas en la primera parte del artículo 16 constitucional.: El acto de autoridad debe supeditarse a tales garantías consiste en una simple molestia, o sea en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto. Visto de otra forma el precepto previene la posibilidad de que se realice el acto de molestia pero condicionado a las subgarantías que previene el Artículo 16 constitucional y que son: a) "Mandamiento escrito"; b) "Autoridad competente"; c) El mandamiento escrito debe "fundar" la causa legal del procedimiento de forma completa y correcta; d) Es requisito que la autoridad estatal "motive" la causa legal del procedimiento, e) Mediante “la existencia de un procedimiento”, que puede ser: a) Procedimiento judicial; b) Procedimiento administrativo. En suma, del artículo 16 constitucional se desprende que espectro de la molestia constitucional en materia fiscal se configura como una cuestión exclusiva de la autoridad administrativa y al ser ésta una restricción constitucional al derecho de inviolabilidad de los fenómenos que quedan al resguardo de la dimensión sustantiva, entonces su operatividad está condicionada a la interpretación restrictiva de las cuestiones previstas en los párrafos primero y décimo sexto del artículo 16 en comento, esto es, el Estado y sus autoridades sólo pueden intervenir en las personas, familias, domicilios, papeles o posesiones cuando exista: (a) un mandamiento escrito, (b) de autoridad competente, en este caso administrativa, (c) fundado y motivado, y (d) que se justifique la causa legal del procedimiento.

LA AUTORIDAD RECAUDADORA CON BASE EN LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA Y AL INSTAURAR AL CONTRIBUYENTE EL EMBARGO DEFINITIVO EN LOS TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE



EL ARTÍCULO 151 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO DE LA FEDERACIÓN TIENE EL DERECHO DE HACER EXIGIBLE EL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS LEGALES PERO NO LA ACTUALIZACIÓN YA QUE DICHO PÁRRAFO Y NUMERAL NO LO ESTABLECEN EXPRESAMENTE.

EL NUMERAL Y PARÁGRAFO EN CITA SEÑALAN LO CONDUCENTE:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NUMERAL 151

PRIMER PÁRRAFO

“Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato”.

EN EL PRESENTE ARTÍCULO ESBOZAREMOS QUE LA ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA PARA SER EFECTIVO EL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS DERIVADOS DEL EMBARGO DEFINITIVO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 151 PRIMER PÁRRAFO DE LA MISMA CODIFICACIÓN NO CALIFICA PARA COBRARLE “ACTUALIZACIÓN”, YA QUE ÉSTA NO ES CONSIDERADA COMO CRÉDITO FISCAL TAL Y

COMO LO DISPONE EL NUMERAL 4 PRIMER PARÁGRAFO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO NI MUCHO MENOS ES UN ACCESORIO DE LAS CONTRIBUCIONES EN LOS TÉRMINOS DE LO QUE DISPONE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 2 DEL MISMO ORDENAMIENTO, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE REPRODUCEN:

CÓDIGO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 4

PRIMER PÁRRAFO

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

NUMERAL 2

ÚLTIMO PARÁGRAFO

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del Artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia



únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 1.

DE LO ANTERIOR QUEDA CLARO y EVIDENTE QUE LA AUTORIDAD EXACTORA INCUMPLE CON LO QUE DISPONE EL NUMERAL 21 DEL MULTICITADO ORDENAMIENTO YA QUE ESTE ES MUY CLARO AL SEÑALAR QUE “CUANDO NO SE CUBRAN LAS CONTRIBUCIONES EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES SU MONTO SE ACTUALIZARÁ DESDE EL MES EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTÚE ADEMÁS DEBERÁN PAGARSE RECARGOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO FEDERAL POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO”.

ENTONCES SI LA ADMINISTRACIÓN DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA NO TIENE APOYO LEGAL PARA COBRARLE A LOS CONTRIBUYENTES “ACTUALIZACIÓN” ENTONCES QUIERE DECIR QUE JAMÁS PODRÁ HACER EFECTIVO EL EMBARGO A LOS CONTRIBUYENTES YA QUE NO SE LE PUEDE SUMAR A LA CONTRIBUCIÓN O CONTRIBUCIONES HISTÓRICAS LOS RECARGOS TAL y COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 21 DEL REFERIDO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

EN SUMA EL DERECHO y LA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN RECAUDADORA DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y FINANZAS DEL ESTADO DE PUEBLA ES “COBRAR” LAS CONTRIBUCIONES HISTÓRICAS y SUS ACCESORIOS PERO NO LA “ACTUALIZACIÓN” EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 151 DEL MULTIREFERIDO CÓDIGO NO LO DICE EXPLÍCITAMENTE PARA LO CUAL DEBEMOS DE ESTAR A LO QUE SEÑALA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL DIVERSO 14 CONSTITUCIONAL y QUE A LA LETRA EXPRESA LO SIGUIENTE:

CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA

ÚLTIMO PÁRRAFO

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



Seguridad jurídica

ESQUER & ESQUERRA®

A B O G A D O S



@SergioEsquerra



esquer.esquerra



esquer.esquerra



(667) 107 7272



(667) 455 1246 | 455 2121



esquer.esquerra.abogados@hotmail.com

Defensa administrativa y fiscal federal
SAT | IMSS | INFONAVIT | PROFECO
| PROFEPA | CONAGUA & MÁS

www.esqueresquerra.com

ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNABLES EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.



**L.D. SERGIO
ESQUERRA LUPIO**

Abogado postulante y asesor jurídico especialista en defensa fiscal con 28 años de experiencia. Socio fundador y directivo del bufete ESQUER & ESQUERRA ABOGADOS. Autor y coautor de doce libros, último titulado: "Defensa fiscal. Juicio Contencioso Administrativo Federal. Teoría y práctica 2ª Edición" editorial Tirant Lo Blanch. Reconocido durante quince años ininterrumpidos por la revista "Defensa Fiscal" como parte de "Los Fiscalistas más Importantes de México".

El Juicio Contencioso Administrativo Federal se erige como un pilar fundamental en la defensa de los contribuyentes frente a actos y resoluciones de las autoridades fiscales y administrativas en México. En un contexto de creciente complejidad normativa y fiscalización, comprender qué actos son impugnables, bajo qué condiciones y con qué limitaciones resulta esencial para garantizar el respeto al estado de derecho y los intereses legítimos de los gobernados. Este artículo explora dichas cuestiones a la luz de la legislación vigente, con énfasis en las posibilidades y restricciones que enfrentan los abogados postulantes.

Los actos, procedimientos y resoluciones impugnables a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal se encuentran identificados en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con precisiones sobre los mismos en los artículos 1 párrafos segundo y tercero, y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Preceptos de los que se llega a varias conclusiones:

1. Que la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo Federal es de carácter restringida, en tanto que se encuentra condicionada a que los actos y resoluciones de la autoridad afecten un interés particular y sean definitivos. Estatus que adquieren cuando definen la situación jurídica del gobernado —en lo individual o como etapa final de un procedimiento administrativo— y no se admita en su contra ningún recurso administrativo o en su defecto porque el agotamiento de este sea optativo.



Ejemplos de recursos administrativos optativos antes de acudir a demandar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

- a. Recurso de Revocación en términos del artículo 120 del Código Fiscal de la Federación.
- b. Recurso de Inconformidad en términos de los artículos 294 y 295 de la Ley del Seguro Social.
- c. Recurso de Inconformidad en términos del artículo 54 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ejemplos de recursos administrativos obligatorios antes de acudir a demandar ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

- a. Recurso de Revocación en términos del artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior.
- b. Recurso de Reconsideración en términos de los artículos 75, 76 y 77 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

2. Que dentro de los cuatro dispositivos podemos encuadrar prácticamente todo el universo de actos, procedimientos y resoluciones emitidas o ejecutadas por autoridades administrativas y fiscales federales.

3. Que los actos administrativos de carácter general distintos a reglamento —ejemplo: decretos, circulares, acuerdos delegatorios de facultades o de delimitación de competencia de las autoridades, Resolución Miscelánea Fiscal— pueden impugnarse:

- a. De forma destacada en lo individual: buscando la ilegalidad e inaplicación del acto administrativo de carácter general. Ya sea cuando cause perjuicio con su sola entrada en vigor por medio de su publicación en el Diario Oficial de la Federación —autoaplicativo: individualización incondicionada— o con motivo y en unión de su primer acto de aplicación, que bien puede provenir de la autoridad, el propio gobernado o un tercero —heteroaplicativo: individualización condicionada—.
- b. Como parte de la fundamentación y motivación de un acto o resolución: buscando no la inaplicación del acto administrativo de carácter general, sino solamente la ilegalidad y modificación o nulidad del acto o resolución en cuestión.

4. Que las autoridades no pueden de forma unilateral, por sí y para sí, revocar resoluciones de carácter individual emitidas a favor de un particular —que le hubiese generado derechos—, sino que deben demandar su nulidad a través del Juicio de Lesividad.

5. Que cuando no quede totalmente satisfecho el interés jurídico del recurrente, pueden controvertirse en juicio los acuerdos resolutorios recaídos en definitiva a los recursos administrativos interpuestos en contra de actos, procedimientos y resoluciones emitidas o ejecutadas por autoridades administrativas y fiscales federales. Tómense como ejemplo los recursos señalados en el punto número 1 inmediato anterior.

Al respecto, destaca el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula la figura de la litis abierta. Con la que se establece la posibilidad de hacer valer en juicio denuncias de ilegalidad reiterativas del recurso administrativo e incluso novedosas no planteadas en el mismo, en contra del acto, procedimiento o resolución recurridos en origen.

Sobre la litis abierta tenemos que destacar —muy enfáticamente para que no pase desapercibido a usted nuestro estimado lector—, que no implica a la parte actora una nueva oportunidad para aportar en juicio, pruebas que, conforme a la ley y estando en posibilidad de hacerlo, debió ofrecer en el procedimiento administrativo del que derivó el acto o resolución controvertida originalmente o en su defecto en el recurso administrativo procedente en su contra.

Ello, en tanto que simple y sencillamente no es jurídicamente válido que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se pronuncie respecto de pruebas que no se presentaron ante la autoridad administrativa demandada, estando el particular en libertad plena y derecho de hacerlo o en su defecto obligado a ello —frente a un requerimiento, por ejemplo—.

Tal regla, sin embargo, sostenemos tiene sus excepciones, que se configuran ante la imposibilidad del particular —material o jurídica— para haber presentado las pruebas a la autoridad. Ejemplo: casos fortuitos o de fuerza mayor, pruebas no requeridas por la propia autoridad en el procedimiento cuando debía de hacerlo, pruebas supervenientes, elementos en posesión de otras autoridades y terceros que no hubiere sido posible obtener en tiempo.

Un supuesto distinto a lo hasta aquí expuesto, muy destacable, se da cuando la autoridad no valoró en absoluto o de forma correcta y completa las pruebas que sí le fueron oportunamente presentadas en el procedimiento administrativo del que derivó el acto o

resolución controvertida originalmente, o en su defecto en el recurso administrativo procedente en su contra, ya que, dicha valoración podrá ser realizada por el tribunal, en función, precisamente, del principio de litis abierta, a la par del de certeza jurídica consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en concordancia también con el artículo 17 constitucional, que tutela el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial, por operadores jurídicos que estarán expeditos para impartirla; el tercer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar el reenvío innecesario de expedientes a los órganos tramitadores de recursos administrativos, prevé que cuando el tribunal considere ilegales los acuerdos resolutorios que los declaren improcedentes, no interpuestos o los desechen —determinando pues, que sí procedían a trámite y normal resolución—, se podrá también entrar en juicio al estudio del acto, procedimiento o resolución recurridos en origen, incluso en relación con denuncias de ilegalidad no planteadas en el recurso administrativo, por mayoría de razón reiterativas.

Entonces, si se controvierte en juicio un acuerdo resolutorio de este último tipo, habrán de expresarse conceptos de impugnación no sólo en contra de las causas por las que se determinó la improcedencia, no interposición o el desechamiento del recurso administrativo, sino también en torno al acto, procedimiento o resolución de la que fue objeto el propio recurso administrativo.

6. Que es posible llevar a juicio resoluciones fictas. Mismas que se configuran por el silencio de las autoridades —tanto



El Juicio Contencioso Administrativo Federal es un pilar esencial en la defensa de los contribuyentes, garantizando que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales y administrativas respeten el estado de derecho y los intereses legítimos de los gobernados.





administrativas como fiscales federales—, ante su falta de respuesta expresa a una solicitud, consulta o instancia que les sea promovida. Existen tres tipos:

a. Negativa ficta. Ejemplo: artículo 37 del Código Fiscal de la Federación.

37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

b. Confirmación ficta del acto, procedimiento o resolución recurrida. Ejemplo: artículo 131 del Código Fiscal de la Federación.

131. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

c. Positiva ficta. Ejemplo: artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

87. En caso de que los contratos de adhesión requieran de registro previo ante la Procuraduría, los proveedores deberán presentarlos ante la misma antes de su utilización y ésta se limitará a verificar que los modelos se ajusten a lo que disponga la norma correspondiente y a las disposiciones de esta ley, y emitirá su resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido la resolución correspondiente, los

modelos se entenderán aprobados y será obligación de la Procuraduría registrarlos, quedando en su caso como prueba de inscripción la solicitud de registro. Para la modificación de las obligaciones o condiciones de los contratos que requieran de registro previo será indispensable solicitar la modificación del registro ante la Procuraduría, la cual se tramitará en los términos antes señalados.

Los contratos que deban registrarse conforme a esta ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y no se registren, así como aquéllos cuyo registro sea negado por la Procuraduría, no producirán efectos contra el consumidor.

Los contratos de adhesión registrados ante la Procuraduría deberán utilizarse en todas sus operaciones comerciales y corresponder fielmente con los modelos de contrato registrados por la autoridad.

El incumplimiento a este precepto se sancionará conforme lo dispuesto en el artículo 128, con excepción del párrafo anterior que se sancionará en términos del artículo 128 TER.

Tales ficciones legales presentan origen en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Precepto que consagra el derecho de petición, que en esencia se revela como obligación del Estado Mexicano el responder toda solicitud, consulta o instancia que le presenten los ciudadanos.

Así, en resguardo de la seguridad jurídica del peticionario, consultante o recurrente, que de otra manera se vería compelido a esperar respuesta por tiempo indefinido, se imprime a la autoridad la obligación

de pronunciarse en forma expresa en un plazo máximo y perentorio. Transcurrido el cual, nace para aquel un derecho potestativo de esgrimir medio de defensa en contra del silencio administrativo —resoluciones fictas— o en su defecto seguir esperando a que se le notifique lo conducente.

En ese sentido, agotado el plazo se configura en sus términos la hipótesis de resolución ficta. Y de ser el caso que el particular opte por presentar demanda en su contra accionando el Juicio Contencioso Administrativo Federal, aunque su silencio no se ve sancionado por ley, sí se le limita a las autoridades la posibilidad:

a. De responder fuera del juicio, por cuanto que al admitirse la demanda y ser procedente la acción se configura una relación procesal que obliga y liga a las partes a actuar dentro del procedimiento jurisdiccional.

Ello, en función de que por principio de seguridad jurídica no pueden coexistir en paralelo dos respuestas de la autoridad, una fuera y otra dentro de juicio, porque podrían ser distintas en sentido, incluso hasta contradictorias.

b. De responder con cuestiones de mera forma o procesales. Por ejemplo, aspectos relativos a la improcedencia de la promoción o recurso por extemporaneidad o consentimiento. Imponiéndose así una obligación a la autoridad omisa de contestar demanda expresando consideraciones jurídicas y de hecho en cuanto al fondo del asunto. A su vez, el derecho de la parte actora a ampliar su escrito inicial de demanda manifestando lo que a sus intereses convenga.

Esto último porque uno de los propósitos esenciales de las resoluciones fictas se concreta en la determinación de la litis sobre la que versará el juicio, la cual debe referirse a la materia de fondo de lo pretendido por el particular, con el objeto y fin último de garantizarle una definición respecto de su solicitud, consulta o instancia, por axioma una administración de justicia eficaz, a pesar del silencio de la autoridad, a la que, derivado de su conducta omisa, le precluye la oportunidad de hacer valer cuestiones meramente formales o procesales que bien pudo externar dentro del plazo legal mediante resolución escrita a lo que se le planteó.

Para terminar este punto, nos remitimos al supuesto de excepción contemplado en el artículo 3, fracción XV, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, en el que se limita la impugnación en juicio de resoluciones fictas en los casos en que se pudieran afectar derechos de terceros reconocidos en un registro o anotación ante autoridad administrativa —inscripciones en registros públicos de propiedad o de comercio, por ejemplo—, evitando así el estado de indefensión de los mismos, que se verían afectados en tanto que no tendrían oportunidad de hacer valer cuestiones de mera forma o procesales relacionadas con lo pretendido por la parte demandante.

7. Que en términos de la fracción XIX del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el tribunal cuenta con competencia material para resolver sobre la impugnación de actos, procedimientos y resoluciones emitidas o ejecutadas por autoridades administrativas y fiscales federales en un espectro tan amplio como lo es todo el marco positivo mexicano.

8. Que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2024, se expidió la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y se adicionó la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Esto último con la anexión de un antepenúltimo párrafo al artículo 3 previamente inserto, que incluye como parte de la competencia material del tribunal la tramitación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias —también conocidos por sus siglas como MASC— en materias administrativa y fiscal federal. Ello, acorde con la propia ley MASC, el reglamento que expida el pleno general del tribunal y demás normatividad aplicable.

Dado que los MASC en sí mismos no forman parte del Juicio Contencioso Administrativo Federal, solamente haremos algunos breves comentarios:

a. Pueden implementarse en sede administrativa, es decir antes de accionar juicio, así como durante la substanciación de este e incluso en la etapa de ejecución de sentencia.

b. Requieren de la autorización de la autoridad mediante dictamen técnico jurídico respecto a la viabilidad de su participación.



c. En materias administrativa y fiscal federal aplican en sus modalidades de: negociación, negociación colaborativa, mediación y conciliación; no en modalidad de arbitraje.

d. Se rigen por los principios de: acceso a la justicia alternativa, autonomía de la voluntad, buena fe, confidencialidad, equidad, flexibilidad, gratuidad, honestidad, imparcialidad, interés superior de menores, legalidad, neutralidad, eficiencia, eficacia, publicidad, transparencia, justicia abierta y voluntariedad.

e. Suspenden los plazos y términos para accionar juicio, así como los de su tramitación e inclusive los de ejecución de sentencia.

f. No inciden en las medidas cautelares dictadas en juicio.

g. Los convenios que al efecto se perfeccionen tendrán el carácter de cosa juzgada.

h. Según lo normado por el artículo 128 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los MASC en materias administrativa y fiscal federal no proceden con relación a:

I. Resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos en dicha materia, salvo tratándose la modalidad, forma, monto o plazos para el pago de las sanciones económicas, así como el período de la suspensión, destitución o inhabilitación que se hubiere determinado.

II. En materia agraria, que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Las materias previstas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, salvo las relativas a los actos de aplicación de las cuotas compensatorias definitivas, o la modalidad, plazos o facilidades de pago y condonación de multas y accesorios.

IV. Se afecten los programas o metas de la Administración Pública Centralizada, Descentralizada en el ámbito Federal y Local, así como tratándose de los Órganos Constitucionales Autónomos.

V. Se atente contra el orden público.

VI. Se afecten derechos de terceros.

VII. En controversias laborales con la Administración Pública, deban tramitarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

VIII. Cuando la controversia sea planteada por las autoridades administrativas, respecto de las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

El Juicio Contencioso Administrativo Federal ofrece un amplio espectro de posibilidades para impugnar actos y resoluciones, desde decisiones definitivas hasta silencios administrativos, pasando por herramientas emergentes como los MASC. En un entorno fiscal en constante evolución, dominar estos instrumentos legales es clave para proteger los derechos de los contribuyentes y exigir una actuación apegada a la legalidad por parte de las autoridades.

1. Actos de la administración pública que no están dirigidos a una persona o grupo de personas en lo particular, es decir, aplican a cualquiera que se ubique en los supuestos que regulen, a un número indeterminado de casos.

2. Ejemplo de primer acto de aplicación proveniente de un tercero: persona moral que al momento de pagar honorarios retiene impuesto a cargo de una persona física que le prestó servicios.

3. De interés:

a. Registro 198200. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Tesis: P./J. 55/1997. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, julio de 1997. Rubro: LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

b. Registro 2006963. Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CCLXXXI/2014 (10a.). Tipo: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página número 148. Rubro: INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.

c. Tesis: VIII-J-SS-150. Instancia: Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época. Tipo: Jurisprudencia. Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Año VI. Número 52, marzo 2021, página número 7. Rubro: OPORTUNIDADES PARA CONTROVERTIR UNA NORMA DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



DEFENSA FISCAL

LA REVISTA MEXICANA DE ESTRATEGIAS FISCALES



¡SUSCRÍBASE!

\$1,500.00

SUSCRIPCIÓN ANUAL

NUESTROS LECTORES SE DISTINGUEN POR
SU **INTELIGENCIA, AUDACIA Y ÉXITO**,
Y PORQUE PONEN EN SUS MANOS
LA INFORMACIÓN ESTRATÉGICA QUE LES PERMITE

¡SIEMPRE GANAR!

222 232 3505

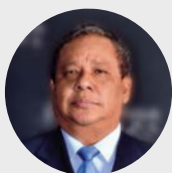
suscripciones@dfiscal.net

222 242 5711

ILEGALIDAD DE LA ORDEN DE SOLICITUD DEL IMSS.

El acto primigenio que emite el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, consistente en la orden de solicitud de informes, datos y documentos, respecto de una obra pública en particular, se emite cuando previo previamente los verificadores, notificadores y ejecutores, supuestamente acudieron a verificar la obra, por lo que dicha orden la motiva en los términos siguientes:

De las constancias que obran en el expediente formado en la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Chilpancingo, órgano operativo del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal -----, establecido en la fracción XI primer y segundo párrafo del artículo 155, en relación con el artículo 2 primer párrafo, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, organismo fiscal autónomo, a nombre del patrón -----, SA DE CV, relacionado la obra ubicada en la Localidad de -----, Municipio de -----, en el Estado de -----, en el cual no fue posible localizarlo, tal y como quedo asentado en el acta circunstanciada de hechos de fecha 25 de agosto de 2023, a folios números del 000001 al 000002, levantada por los CC. ----- y -----, debido a que los trabajos se encontraban concluidos y no fue posible que persona alguna proporcionara información y/o documentación al respecto.



DR. JUAN
VALDOVINOS LEMUS

Licenciado es Contaduría,
Licenciado en Derecho,
Maestría en Impuestos,
Maestría en derecho y
Doctor en derecho.

Lo anterior origina que el acto primigenio consistente en el oficio de solicitud de datos, informes y documentos transgrede los **principios de legalidad y seguridad jurídica** consagrados en los artículos **14 y 16, constitucionales**, en relación con los numerales **38 fracción IV**, del Código Fiscal de la Federación y **12 A**, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, esto es así pues la autoridad demandada Subdelegado del



Instituto Mexicano del Seguro Social, Órgano operativo del Órgano de Operación Administrativo Desconcentrada Estatal, sin ejercer facultades de comprobación, supuestamente se apersonan a la obra de construcción pública consistente en: _____ los CC. Verificadores, Ejecutores y Notificadores -----, referidos en la **hoja 2 de 8, del oficio de solicitud de datos, informes y documentos**, el cual supuestamente no fue posible localizar, tal y como supuestamente quedó asentado en las supuesta acta circunstanciada de hechos de fecha **25 de Agosto de 2023**, a los supuestos folios número del 00001 al 00002, levantada por los supuestos Notificadores, debido a que los trabajos se encuentran concluidos, **por lo que en términos del artículo 68, del Código Fiscal de la Federación y 42 Ley Federal De Procedimiento Contencioso Administrativo, se niega lisa y llanamente que se haya emitido orden de verificación de la obra citada, debidamente fundada y motivada emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, se haya levantado y notificado a mi representada el acta circunstanciada de hechos de fecha 25 de Agosto de 2023, a folios número del 00001 al 00002, y que se hayan autorizado a los supuestos CC. _____ y**

_____, **para llevar a cabo la verificación y para levantar la supuesta acta circunstanciada de hechos de 25 de Agosto de 2023; como se desprende de la transcripción anterior.**

De lo anterior se desprende que, si la obra se encuentra concluido como así señala la autoridad, luego entonces, sin haber ejercido las facultades de comprobación respecto de la obra citada y sin contar con una **orden de verificación** debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, la actuación de los supuestos verificadores, ejecutores y notificadores, actuaron de **motu proprio** llevaron a cabo la verificación sin contar con la orden respectiva y levantaron la supuesta acta circunstanciada de hechos de 21 de abril de 2023, lo que sirvió de base para motivar la emisión de la orden contenida en el oficio de solicitud de datos, informes y documentos número _____, de fecha 10 de Octubre de 2023, por lo que la orden de revisión se encuentra motivada en **hechos inexistentes**, que no sucedieron jurídicamente, por virtud de que fueron realizados por notificadores ejecutores que no contaban con una orden de verificación, por lo que la actuación fue motu proprio, carentes de valor probatorio.

Al efecto, se hace aplicable la Jurisprudencia Obligatoria emitida por La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la numerada 73, visible a fojas 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Materia Administrativa, Tomo III, bajo el literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así mismo sirve de apoyo en la especie, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, que aparece publicada en el Informe de Labores rendido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1979, tercera parte, visible a página 39, cuyo contenido es:

"FRUTO DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciada y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechados por quienes las realizan, y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Amparo directo 504/75.- Montacargas de México, S.A.,- 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.

SOSTIENEN LA MISMA TESIS:

Amparo directo 547/75.- José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel.- 20 de enero de 1976.- Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75.- Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V.- 17 de febrero de 1976.- Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76.- Productos Metálicos de

Baja California, S.A.- 23 de marzo de 1976.- Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78.- Refaccionaria Maya, S.A.- 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos".

Al respecto la Sala Regional dio la razón al patrón, pronunciándose en los siguientes términos respecto del concepto de impugnación expuesto:

"(....)

Como ya se ha indicado, de conformidad con los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, pero dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En el caso, la parte actora niega lisa y llanamente que se haya emitido alguna orden o requerimiento de información y documentación, así como que se haya levantado y notificado el acta circunstanciada de hechos de fecha 25 de agosto de 2023; y en ese sentido, a fin de que la autoridad cumpla con la carga probatoria que le imponen los artículos de mérito esta debió exhibir tanto la orden o requerimiento de información o documentación que a decir de la autoridad no pudo ser cumplimentada, como el acta circunstanciada de hechos de fecha 25 de agosto de 2023, lo que no **ocurrió en la especie**.

En efecto, si la parte actora en su escrito de demanda negó lisa y llanamente que se hubiese emitido alguna orden o requerimiento de información y documentación, así como que se haya levantado y notificado el acta circunstanciada de hechos de fecha 25 de agosto de 2023, la enjuiciada, al contestar la demanda, estaba obligada a exhibir dicha documentación en el presente juicio, lo anterior para no dejar en estado de indefensión a la parte actora y para no limitar su derecho de defensa; sin embargo, aún y cuando la autoridad demandada exhibió los expedientes administrativos de los que derivaron tanto la resolución recurrida ante la autoridad demandada, como la resolución impugnada en esta instancia, lo cierto es que no aportó las documentales en cita.

Por consiguiente, resulta ilegal la solicitud de datos, informes y documentos origen de la resolución recurrida, por inobservancia de lo dispuesto en los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 68 del Código



Fiscal de la Federación, en virtud de que la demandada no acreditó en la presente instancia que se hubiese emitido alguna orden o requerimiento de información y documentación, así como que se haya levantado y notificado el acta circunstanciada de hechos de fecha 25 de agosto de 2023, motivos que tomó en cuenta para ejercer sus facultades de comprobación y emitir la solicitud de datos en comento, y al ser ilegal dicha solicitud, también lo es la resolución recurrida, por ser fruto de un acto viciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de 1995, tomo VI, séptima época, página 376, cuyo texto es el siguiente:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

*En este orden de ideas y al ubicarnos en la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad** de la resolución recurrida ante la autoridad demandada, así como de la resolución impugnada en la presente instancia, en términos del artículo 52, fracción II, de la mencionada Ley.*

(...)"

En este orden de ideas, si los verificadores, notificadores y ejecutores del Instituto Mexicano del Seguro Social, acuden a verificar la obra sin la orden de verificación respectiva y la orden de solicitud de informes, datos y documentos se motiva en el acta circunstanciada de hechos levantada por los verificadores, dicha orden resulta ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación.

PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN FISCAL 2025

¿UNA ALTERNATIVA PARA LOS CONTRIBUYENTES O UNA FORMA SUTIL DE RECAUDACIÓN DE LA AUTORIDAD?



**MTRO. JESÚS
FLORES GUEVARA**

Contador Público y Auditor;
Abogado Notario y Actuario
y Maestro en Tributación por
la Benemérita Universidad
Autónoma de Puebla.
Se ha desempeñado
por 13 años en la
Administración Pública
Federal, específicamente en
el Servicio de Administración
Tributaria actualmente es
Analista de Cumplimiento
de la Administración
Desconcentrada de
Recaudación de Puebla 2.
Actualmente Expositor de
diversos temas fiscales
y Articulista en diversas
revistas.

Hoy en día, al mencionar el término “Programa de Regularización 2025”, muchas personas desconocen de que estamos hablando, sin embargo, dicho término se encuentra ligado al Servicio de Administración Tributaria, por lo que en el presente artículo abordaremos de qué manera el SAT está aplicando este estímulo fiscal a los contribuyentes de conformidad con el “artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación 2025”.

Antes de entrar en materia, debemos recordar que de acuerdo a la Ley de Ingresos para el ejercicio 2025 se proyecta una recaudación federal participable de 5.3 billones de pesos. 1 (Ley de Ingresos de la Federación, 2025).

El ejercicio fiscal 2025 es un año histórico en cuanto a Recaudación Fiscal, por lo que la Autoridad apuesta en primer término del llamado Plan Maestro 2025, el cual se enfoca en tres ejes: atención al contribuyente, acompañamiento al contribuyente cumplido y Fiscalización contra la evasión y contrabando 2 (SAT, 2025), lo cual ya se ha abordado en diversas ocasiones.

Sin embargo, existe un estímulo fiscal que el Servicio de Administración Tributaria ofrece como alternativa de regularización fiscal para personas físicas y morales cuyos ingresos no sean superiores a 35 millones de pesos, dicho estímulo fiscal tiene su fundamento legal en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación 2025 el cual establece:

“Trigésimo Cuarto.- Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal de que se trate, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no hayan excedido de treinta y cinco millones de pesos. Quedan exceptuadas de este beneficio aquellas personas físicas y morales que hayan recibido alguna condonación, reducción, disminución o cualquier otro beneficio similar en el monto del pago de créditos fiscales, con base en los programas generalizados y masivos de condonación a deudores fiscales, a que se refiere el Decreto por el que se dejan sin efectos los Decretos y diversas disposiciones de carácter general emitidos en términos del artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por virtud de los cuales se condonaron deudas fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2019.

El estímulo fiscal será aplicable respecto de las multas impuestas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, aduaneras y de comercio exterior, las multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las de pago y las multas con agravantes, así como respecto de los recargos y gastos de ejecución relacionados con contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, o con cuotas compensatorias, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México...”
3 (LIF, 2025)

Como se mencionó, dicho estímulo aplica para contribuciones propias, retenidas, trasladadas, de comercio exterior y cuotas compensatorias de los ejercicios fiscales 2023 o anteriores, cabe señalar que para ser candidato a dicho estímulo fiscal existen ciertos requisitos que los contribuyentes deben cumplir para ser candidatos al mismo, entre los que se encuentran:

- No haber recibido alguna condonación en los programas generalizados de 2000, 2007 y 2013.
- No tener sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal.
- No estar publicados en los listados definitivos relacionados con los artículos 69-B o 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación. 4 (SAT, 2025).

Una vez conocedores si somos o no candidatos a dicho estímulo, debemos conocer ¿En qué consiste el estímulo?

Consiste en la disminución de 100% de multas (incluyendo las que tengan agravantes), recargos y gastos de ejecución, sin embargo, existen algunos casos de excepción:

- a) Contribuyentes que tengan a cargo contribuciones omitidas actualizadas, en este supuesto, el contribuyente debe solicitar su línea de captura a través de un caso de aclaración desde el portal del SAT o acudir de manera presencial a una de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria, debe realizar el pago en una sola exhibición antes del 31 de diciembre de 2025.
- b) Contribuyentes que se encuentren sujetos a facultades de comprobación, en este supuesto el contribuyente debe autocorregirse dentro del plazo establecido en el procedimiento correspondiente y debe solicitar dicho estímulo antes de que se le notifique la resolución en la que le determinen las contribuciones omitidas y efectúe el pago en una sola exhibición antes del 31 de diciembre de 2025.
- c) Contribuyentes con créditos fiscales a cargo por los que se les haya autorizado pago a plazos, en este supuesto el contribuyente puede solicitar el descuento a través de un caso de aclaración en el Portal del SAT; o bien, acudir a una cita presencial en oficinas del SAT o desde cualquier lugar mediante Oficina Virtual. Una vez analizada la información y en caso de ser favorable, la autoridad entregará la línea de captura para que realice el pago.
- d) Contribuyentes con créditos fiscales firmes a cargo, en este supuesto se considera a los créditos fiscales que no hayan sido impugnados o que se desistan de su medio de defensa.

Es importante señalar que, en este caso, los contribuyentes podrán realizar el pago hasta en seis parcialidades, siempre que no se encuentren en concurso mercantil o sean declarados en quiebra; asimismo, los pagos deberán efectuarse a más tardar en la fecha de vencimiento de cada línea de captura, y en caso de incumplimiento, el descuento aplicado no surtirá sus efectos y la autoridad requerirá el pago de las cantidades que resulten.

En el caso de créditos fiscales el contribuyente deberá presentar, a más tardar el 30 de septiembre de 2025, la solicitud correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos

que establezca mediante reglas de carácter general. Con la presentación de dicha solicitud se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución sin estar obligado a garantizar el interés fiscal y se interrumpirá el término para que se consume la prescripción.

Asimismo, en el caso de créditos fiscales, la autoridad deberá emitir el formulario de pago que corresponda dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se presente la solicitud y los contribuyentes deberán realizar el pago de la cantidad que conste en el formulario dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición dicho formulario.

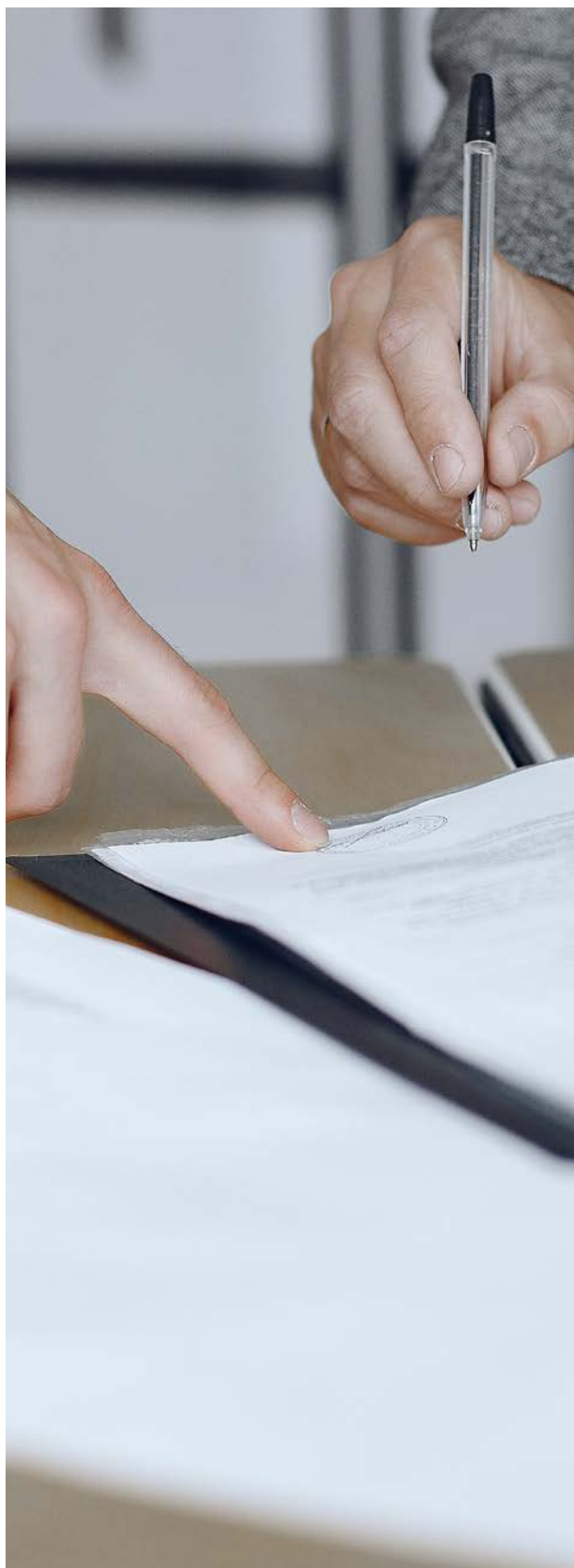
Cabe señalar que el estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos de la LISR y en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno; asimismo, se deja a salvo la posibilidad de que la autoridad competente pueda llevar a cabo el ejercicio de sus facultades para verificar que los contribuyentes que aplicaron el estímulo fiscal cumplieron con los requisitos y las condiciones para ello.

Finalmente, si el contribuyente no realiza el pago en los plazos establecidos señalados en párrafos anteriores, el formulario de pago quedará sin efectos y las autoridades fiscales podrán requerir el pago total del crédito fiscal. 5 (LIF, 2025)

Como podemos observar este estímulo fiscal es una alternativa para incentivar la autocorrección del contribuyente del ejercicio fiscal 2023 y anteriores, inclusive en los casos en los que ya cuenta con créditos fiscales, sin embargo, considero que también es una forma sutil en que la Autoridad le transmite la carga fiscal al contribuyente para que por sí mismo corrija su situación fiscal y al mismo tiempo pueda Recaudar conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación.

BIBLIOGRAFIA:

1. Ley de Ingresos de la Federación. (2025). Recuperado de: [Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025](#)
2. Servicio de Administración Tributaria. (2025). Recuperado de: [Plan Maestro 2025 Simplificación, regularización fiscal y combate a la evasión y al contrabando | Servicio de Administración Tributaria | Gobierno | gob.mx](#)
3. Ley de Ingresos de la Federación. (2025). Recuperado de: [Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025](#)
4. Servicio de Administración Tributaria. (2025). Recuperado de: [SAT ofrece regularización fiscal para pequeños contribuyentes | Servicio de Administración Tributaria | Gobierno | gob.mx](#)
5. Ley de Ingresos de la Federación. (2025). Recuperado de: [Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2025](#)





A CINCO AÑOS DEL COVID: ¿ES IDÓNEO FISCALIZAR 2020?

“El capitalismo de vigilancia es un concepto de economía política que denota la recopilación y mercantilización generalizada de datos personales por parte de las corporaciones.”

- Shoshana Zuboff



DR. SILVINO
VERGARA NAVA

Doctor en Derecho Fiscal.

Director General del despacho
Consultoría Contencioso
Administrativa, C.C.A.

(Web: parmenasradio.org)

En este afán de recaudación para la subsistencia de los consumidores artificiales, es decir, todos los que se han creado por la generación de esta gran gama de pensiones que se han promovido en México en los últimos seis años, para mantener este capitalismo del consumo, de la vigilancia, o también denominado como capitalismo financiero, que ante este exceso de mercancías en el mundo, propiedad de los monopolios y, la poca capacidad de consumo, que es solo de unos pocos, es que se ha fomentado estas políticas públicas de todo un catálogo de pensiones, bañadas de legitimidad con el uso del discurso de los derechos sociales. Así, ahora, observamos que desde mediados del año pasado y en los inicios de este 2025, se han abierto masivas invitaciones, bastantes revisiones de escritorio, y pocas visitas domiciliarias (por falta de personal, no por otra cosa) para fiscalizar el ejercicio fiscal de 2020, olvidándose de todo lo que sucedió en ese espantoso año para la humanidad.

Efectivamente, se están cumpliendo cinco años de la pandemia, algo no visto en las últimas décadas en el mundo, que más que haya paralizado la vida, lo que hizo es que acabó con la vida de millones de personas. Según la Organización Mundial de la Salud, aproximadamente murieron 14.9 millones de personas en el mundo, algo así como el número de muertos en la primera guerra mundial (alrededor de 20 millones de personas), pero en cuatro años, y el COVID fue de prácticamente un par de años.

En México, murieron casi un millón de personas por el COVID, en las estadísticas oficiales, que no son muy creíbles, no obstante, es aproximadamente el mismo número de personas que murieron en la revolución mexicana, pero esta con duración de aproximadamente siete años entre 1910 y 1917.

Con todos estos datos resulta extraordinario lo visto hace cinco años en el mundo y que en México no fue excepción, adicional a los fallecidos en esos tiempos, los estragos económicos fueron muy graves y lapidarios para muchos, no vayamos muy lejos en los servicios profesionales como son el caso de los asesores legales, contables, en administración, mercadotecnia y negocios en general, es bien sabido que muchos de estos tuvieron que dejar sus oficinas para trabajar permanentemente en el denominado “home office”, pérdida de empleos, cierre de locales comerciales, talleres, fábricas, etc., es el común denominador de ese ejercicio fiscal de 2020, cada quien subsistió como pudo, algunos sin salarios, ni pago de honorarios, otros pagando una parte de los sueldos, otros pagando en forma integral los sueldos, es decir, tiempos excepcionales, que esperemos no volver a vivir.

No obstante, todos estos sucesos, es bien sabido que no hubo decreto alguno que permitiera enfrentar en México estos problemas económicos y de salud de mejor forma, solamente decretos que diferían los pagos de impuestos, reducción de multas y de recargos, pero fuera de ello, el comportamiento de la autoridad fiscal fue como si no hubiera pasado nada, o no hubiera sido en la magnitud que aquí brevemente comparamos.

Adicionalmente a esa dejadez gubernamental de no prever al respecto programas de recate de las empresas, hay que abundar con que, en estos últimos tiempos se encuentran abiertas revisiones, invitaciones e incluso, hasta restricciones de certificados de sellos digitales fiscalizando el ejercicio fiscal de 2020, lo cual es algo preocupante que no haya la sensibilidad de no revisar ese ejercicio fiscal e incluso 2021, pero eso no queda solamente en una simple preocupación o lamentación, sino que esto va más allá, en el sentido de que se trata de una serie de revisiones que resultan contrarias a derecho, ya que se han perdido a veces en la defensa de los contribuyentes, aquellos principios generales de derecho, denominados como “brocardos” en la premodernidad, como aquel que reza: “Ante lo imposible nadie está obligado”.

Esos periodos en tanto, no exista un programa de regularización no es viable jurídicamente revisarlos, son incluso, medidas des-proporcionales por parte de la autoridad fiscal, y que ahora en el caso de los contribuyentes que son afectados por estas revisiones deberían considerar que las irregularidades e incumplimientos de las obligaciones fiscales por el ejercicio fiscal de 2020, son por caso fortuito, por ende, no puede ser materia de la determinación de un crédito fiscal, de multas, de revocación de sellos digitales, de negar la renovación de la firma electrónica.



El comportamiento de la autoridad fiscal fue como si no hubiera pasado nada, o no hubiera sido en la magnitud que aquí brevemente comparamos. Se han abierto revisiones, invitaciones e incluso restricciones de certificados de sellos digitales fiscalizando el ejercicio fiscal de 2020, sin la sensibilidad de comprender que las irregularidades de ese año fueron producto de un caso fortuito, y que, por ende, no deberían derivar en la determinación de créditos fiscales o sanciones.



Es un problema que se causó porque el propio Estado no implementó las medidas necesarias para afrontar esos periodos, por ello es que no debería de haber consecuencia alguna al respecto de esos incumplimientos en esas fiscalizaciones.

Desafortunadamente, en este periodo de olvido de los principios generales de derecho, que se insiste, más apropiadamente denominados como: “brocardos”, habrá que esperar sobre esta situación, qué es lo que resolverán los tribunales y qué papel jugarán al respecto, ya sea como auxiliares de la recaudación o bien, como verdaderos vigilantes y tutores del Estado de Derecho. (Web: parmenasradio.org)



RADO

SWITZERLAND

MASTER OF MATERIALS

RADO.COM



Feel it!

CAPTAIN COOK HIGH-TECH CERAMIC SKELETON



SANTOS
DE
Cartier